

# A LA GACETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 6 DE MAYO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PRÓCHRES.

Sesion del dia 5 de Mayo.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, anunció el Sr. Presidente que se abría la discusion acerca de las disposiciones particulares del proyecto de ley sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública (véase la sesion anterior); y verificada en su consecuencia la lectura del art. 1.º pidió el Señor duque de Gor que se votase por partes; siendo S. E. de sentir que en el párrafo 3.º se daba demasiada latitud á la enagenacion de la propiedad, y propuso que despues de las palabras *ó tercero en discordia por ambas*, se añadiese *teniendo presente los daños y perjuicios*, lo cual no deberia omitirse en el caso de no sustituir á este párrafo 3.º el propuesto por la comision, donde se contaba con dicho resarcimiento.

El Sr. Cano Manuel: «Parece extraño que yo me levante á impugnar un artículo fundado, no tan solo en las máximas del derecho público universal, sino en una de nuestras leyes fundamentales. Si este artículo primero se hubiera de mirar aisladamente, mas bien pudiera considerarse la propuesta del Gobierno y el dictámen de la comision como una disertacion dirigida á recomendar la observancia de las leyes que como un proyecto nuevo de ley.

«Ayer tomé la palabra para impugnar el presente en su totalidad, y no habiéndome sido posible hacerlo por haberse cerrado la discusion, diré que reconozco en él tres caracteres. Por el primero lo juzgo innecesario, por el segundo inutil é impracticable, y por el tercero perjudicial á la opinion del Gobierno.

«Por la relacion que este artículo tiene con todos los demas, no habiendo podido tomar parte en la discusion general, me abstendré de descender á las pruebas de los otros caracteres, limitándome á demostrar que es inutil aunque por la íntima conexcion que tienen todos los artículos, es muy difícil hablar de cada uno con separacion.

«¿Cuál es el motivo de proponerse esta ley? Acaso porque los abusos de la arbitrariedad hayan invadido de lleno las propiedades, porque se haya sustituido el capricho del poder al imperio de ley; ¿será suficiente razon para establecer otra nueva que manda lo mismo que la anterior que se halla vigente? ¿Ofrecerá este paso alguna utilidad ó conveniencia?

«La ley de Partida recomienda y exige todos los requisitos y calidades que se proponen aqui. Ella previene que cuando el bien general ó procumunal reclama el apoderarse de la propiedad ajena baya de ser con la condicion de dar antes el buen cambio al propietario, de modo que quede pagado á bien vista de hombres buenos. El Gobierno, pues, encargado de la ejecucion de las leyes, ¿no tiene ya en estas bases una norma segura para todos los casos que ocurran? ¿Por qué, pues, en vez de ponerla en práctica, por qué en vez de restablecer su vigor, acude á proponer una ley nueva de que no hay necesidad? Es una máxima antipolítica y contraria á todos los principios de legislacion, el multiplicar las leyes á pretexto de inobservancia de las antiguas; y tratándose de una ley fundamental como la presente, el Gobierno debe poner todos los medios para su restablecimiento y ejecucion; pero de ningun modo proponer nuevas leyes, porque semejante conducta cederia en su descrédito, y acreditaria que carece de la suficiente fuerza moral para llevar á efecto las que estan vigentes.

«Es, pues visto, que bajo este concepto la ley que hoy se discute es inútil; pero podrá decirse que el Gobierno, encargado de la ejecucion de las leyes, no tiene una pauta para llevar á efecto aquella y que ha querido sujetar á la deliberacion de las Cortes estas reglas. Convendré en que esto no se puede negar al Gobierno; mas si este no propone unos medios de ejecucion que correspondan á los derechos que tienen los asociados, este Estamento que el Estatuto REAL ha considerado como el guardador de las leyes fundamentales, interpuesto entre los pueblos y el trono para conseguir tan grande objeto ¿podrá consentir en que se adopten los medios que contiene la ley que hoy nos ocupa? Si tal hiciese, se haria en mi concepto cómplice de esa especie de descrédito que manifiesta el Gobierno; y el Estamento debe conservar todos sus derechos, dignidad y prerogativas.

«Dices que son necesarias ciertas leyes subsidiarias como las que se proponen en los artículos siguientes; y digo yo: cuando estos artículos ó leyes son incompatibles con los derechos de los súbditos, ¿deberán admitirse? Este es el fundamento en que me apoyo para decir que la ley es inútil é impracticable. En ella se cuenta con la intervencion de unas corporaciones que ó no existen, ó si existen es de una manera tan defectuosa que no necesito yo poner á la vista del Estamento su mala constitucion, ni exponer que los pueblos han sido victimas por muchos años de la arbitrariedad con que el Gobierno ha intervenido en la eleccion de los cuerpos municipales. Y hé aqui la necesidad de presentar ante todo esa ley de ayuntamientos, y diputaciones ó consejos provinciales, cuyos individuos deben ser los inmediatos representantes de los pueblos, los con-

servadores de sus derechos, porque son los concededores de sus verdaderas y particulares necesidades.

«Dícese tambien, que en cuanto á las obras de utilidad pública, que exigen para llevarse á cabo la imposicion de una contribucion, se cuenta con el juicio de las Cortes. Este artículo es para mí del todo superfluo, porque es sabido que el único derecho concedido á ambos Estamentos explícitamente por el Estatuto REAL, salvo el de hacer peticiones, es este cabalmente sin necesidad de hacer el objeto de la ley.

«Tiene ademas esta cuestion otro carácter, y es el de no presentarse en armonía los derechos del Gobierno con los de los asociados. Esta cuestion es eminentemente popular y nacional, y la razon es clara. Nadie duda de que deben exigirse contribuciones: nadie duda de que las obras de utilidad pública deben hacerse á expensas de los pueblos; pero hay una notable diferencia: la utilidad pública y necesidad deben acreditarse previamente antes de exigir los arbitrios, en vez de que siendo conocida de todos la de pagar contribuciones, esta conviccion envuelve la idea de la necesidad de cobrarlas.

«Dirase que al que se le ocupa su propiedad para aquellas obras, se le da ó abona su importe, y que no tiene por qué quejarse, y que esto no sucede con las contribuciones que el Estado tiene derecho á exigir si ha de satisfacer ó pagar las obligaciones que pesan sobre él. Esto es verdad; pero aunque el súbdito tenga obligacion á entregar su propiedad cuando lo reclame el bien de la sociedad, no renuncia el derecho que tiene de que su propiedad sea protegida y respetada, y hay, repito, una diferencia grande en estos dos casos, porque las contribuciones son generales, todos las pagan, y la ocupacion de la propiedad es parcial, y produce unas consecuencias que deben hacer meditar este negocio como eminentemente nacional, por cuanto todos los gobiernos deben tener interes en que los propietarios se aumenten, en que por este medio se estrechen los vínculos sociales cimentándose mas y mas el amor á la patria, y este no de otro modo se consigue que respetando los derechos de los dueños, y economizando cuanto sea posible los cercenes de la propiedad. Su importancia se halla muy particularmente consignada y reconocida en el discurso preliminar del Estatuto REAL, y en el decreto dado por S. M. para la ley de elecciones. En ellos, tanto para ser elector como para ser elegido, se ha fijado la base esencialísima de la propiedad; y pudiendo la ley actual contribuir á menguar y disminuir el número de propietarios, base y sosten principal del Estado, debe ser mirada como del mayor interes y como perjudicial á las miras y opinion del mismo Gobierno, queriendo que los gobernadores civiles sean los que principalmente entiendan en las diligencias previas á la ocupacion, y por queja de sus procedimientos, el Gobierno mismo en último recurso.

«En este proyecto distingo yo dos cuestiones: primera cuando hay necesidad de hacer obras de utilidad pública, y para ello es necesario gravar á los pueblos, bajo cuyo aspecto le he considerado innecesario; y segunda cuando hay que hacer una obra de utilidad pública ocupando la propiedad ajena. Estas dos cuestiones son enteramente distintas, ¿y qué es lo que propone el proyecto del Gobierno? Que se cuente para su ejecucion con unas autoridades que no existen, como son los ayuntamientos populares, las diputaciones ó consejos de provincia. Y no existiendo estas corporaciones, teniendo que ser el Gobierno por sí y por medio de sus agentes juez y parte á un tiempo, ¿no contribuirá esto extraordinariamente á su descrédito y desconfianza? ¿No infundirá temor despues de tantos escarmientos de que el poder pueda traspasar los limites que le estan señalados por las leyes? Y cuando hablo asi no es mi juicio solo el que anuncio, es el del mismo Gobierno, quien en su proyecto al apoyar el art. 5.º dice (leyó). Yo aplaudo el celo del Gobierno, le veo decidido á mejoras; pero me permitirá que cumpliendo con el deber que me impone el cargo de individuo de este Estamento, con el deber, repito, que todos tenemos de contribuir con nuestras luces y auxilios al acierto del poder ejecutivo, me atreva á decirle que no es esta la era de mejoras sin contar con la debida intervencion de los cuerpos que representan debidamente á los pueblos. Al Gobierno, unido con ellos, le corresponde emprender las que sean previas para evitar ó disminuir al menos los funestos efectos de la era de destruccion en que nos hallamos por desgracia nuestra. La era de la reparacion vendrá, y entonces se tratará de mejoras. No es mi ánimo alejar aquella época, ¡ojala nos hallásemos ya en ella! pero en nuestra situacion actual, una ley que tiende, como ya he indicado, á menguar la propiedad, á borrar de la lista un cierto número de individuos de los que con ella sostienen al Estado, ¿cómo ha de serme indiferente que se le dé una preferencia que estan reclamando otras que con perentoriedad deberia presentar el Gobierno, y cuya sancion imperiosamente aconseja la necesidad? Hablo de la venta de aquellos bienes que por lo mismo que pertenecen á todos no hay quien cuide de ellos; aludo á las fincas de Propios; hablo de la famosa ley llamada de acotamientos, que se reduce á restituir la propiedad al Estado que debe tener, y que vemos prácticamente ser el mas conveniente; hablo en fin de todas aquellas que puedan contribuir á favorecer la propiedad, y á paralizar y destruir ese espíritu que se advierte en las disensiones intestinas, civiles y políticas de declararse la guerra al que tiene algo por el que nada posee. No es es-

ta, señores, una acusación contra el Gobierno; vemos que desea las mejoras, y yo no hago otra cosa que exponer las que en mi sentir deben preferirse para dar una fuerza moral y física mayor á la Nación, como debe resultar del aumento de propietarios y del respeto á la propiedad.

»Por consiguiente, cuando tantos males se agolpan sobre nosotros, me parece que no se está en el caso de aprobar la presente ley. Aun yo tal vez la votaría sin embargo de cuanto llevo expuesto; si el Gobierno, á consecuencia de lo que propone en el art. 9.º, acompañase el decreto á que se refiere; pero no siendo así, tratándose de proponer una ley nueva para cumplir otra fundamental que está vigente, á título de inobservada, y contándose con la cooperación imperfecta de corporaciones que no existen, me parece que no debe aprobarse el proyecto, ni por consiguiente el art. 1.º que se está discutiendo y viene á ser como la base fundamental de él.»

*El Sr. García Herreros:* «Aunque el discurso del señor preopinante ha sido mas bien para la discusión de ayer, me parece que no será difícil contestar á la principal razon en que se ha fundado. Ha dicho que esta ley es inútil porque lo que contiene está ya mandado. Es cierto, todos lo sabemos; y la comisión, para dar su dictamen, ha tenido á la vista las leyes de Partida que hablan de la cesion de propiedad; pero el presente proyecto añade algunas seguridades mas, y garantiza la propiedad por medio de medidas nuevas. Por ejemplo, sin salir del artículo que se está discutiendo, dice su tercer párrafo (lo leyó). Hé aquí una novedad que no había antes: este tercero lo nombra las partes, y antes lo nombraba el juez sin anuencia de ellas (continuó leyendo). Hé aquí otra garantía que no había antes en ninguna ley, absolutamente no lo había. Se nombra un tercero en discordia, y se puede recusar dos veces sin dar motivo. De modo que sin salir de este artículo se ve cuán injusto es decir que este proyecto es solo una repetición de nuestras antiguas leyes; que la comisión tuvo bien presentes, como lo manifiesta en su prólogo.

»Ha impugnado el señor preopinante este artículo como inútil en razon de que exigiéndose por nuestras instituciones actuales la cooperación ó consentimiento de las Cortes tratándose de contribuciones, no se necesitaba aquí expresarlo; pero la declaración de que se habla no es precisamente en orden al impuesto; sino á la utilidad de la obra y permiso para emprenderla. No puede por lo mismo decirse con razon que esta sea una repetición inútil, porque el ESTATUTO REAL no habla palabra de semejantes declaraciones ó permisos.

»El proyecto en los artículos siguientes va desenvolviendo las demas medidas que se han considerado conducentes á la ejecución.

»El señor preopinante sentó tambien en su discurso que se contaba con unas autoridades que no existían por base de este proyecto. Esto tampoco es exacto; las autoridades municipales y provinciales no existirán del modo que el señor preopinante y todos deseamos; pero existen ayuntamientos compuestos de vecinos de los pueblos que deberán desempeñar entre tanto los informes y propuestas que les correspondan segun esta ley.»

*El Sr. marques de San Felices reclamó la lectura del art. 75 en razon de haberse vuelto en concepto de S. E. á entrar en la discusión general de todo el proyecto, y el Sr. Presidente anunció que se leeria en cuanto concluyese el señor Prócer que estaba hablando, quien terminó así:*

»Señor, las autoridades municipales existen, aunque estas así como las provinciales no juegan en este proyecto, sino en los casos en que no haya que imponer contribuciones para la ejecución de las obras. Los demas cargos que ha hecho el señor preopinante, no me pertenecen á mí justificarlos ahora, y se hará por la comisión conforme se vayan discutiendo los artículos sucesivos á que pertenecen.»

Se leyó el artículo 75 del reglamento.

*El Sr. Cano Manuel:* «Para deshacer una equivocación. No he tratado de hacer cargo alguno al Gobierno en cuanto he expuesto en mi discurso. He creído que por este proyecto se le disminuía la fuerza moral, que yo quisiera que se le aumentase hasta lo sumo; y solo me he limitado á decir que este no es tiempo á propósito para reformas.»

*El Sr. Garelly:* «Respetando como debo las disposiciones del reglamento, me abstenré de contestar á las especies indicadas por el ilustre Prócer, individuo de la mesa, que pertenecen mas bien á principios generales del derecho social, y al estado del nuestro, que no á la totalidad del proyecto de ley en cuestion, discutido ya en la sesion de ayer, y mucho menos al artículo 1.º, que es del que ahora se trata. En este se desenvuelve un principio general, tan antiguo como la misma sociedad, á saber; que la propiedad particular es sagrada, pero con sujecion al bien y utilidad general. Estas dos máximas, ó sean la regla y su excepcion, se hallan, es verdad, en la ley de Partida y en otras de nuestra antigua legislación, pero de una manera vaga y genérica. Convenia pues fijar las bases de su justa aplicación. Y esto es el fin á que se dirige el presente proyecto. Por lo demas me parece que debiera ser otra la redaccion del artículo 1.º, y que es algo redundante segun se halla, porque incluye puntos pertenecientes á otros artículos. Quizás hubiese bastado consignar en él los principios de que «la propiedad es inviolable; y que si la utilidad pública necesita de ella, debe indemnizarse plenamente á su dueño.» Todas las demas disposiciones de nombramiento de peritos; y recusacion de los nombrados; si han de ser nombrados por el gobernador civil ó por el juez de partido; si el precio de la finca ha de entregarse ó quedar en depósito &c., son puntos reglamentarios que deben dejarse á cargo del Gobierno; fijándole, empero, por medio de otros artículos las bases á que debe atenerse, bajo su responsabilidad, para evitar arbitrariedades y vejaciones. Se ha declamado tambien contra el despojo de la propiedad, como si se tratase de disminuirla cuando conviene promover su aumento. ¿Mas por ventura se aspira á medida tan violenta? De ninguna manera. El dueño de una finca, que se reputa necesaria para una obra de pública utilidad, percibirá todo su valor, y podrá invertirlo en la adquisicion de otra. De este modo puede continuar gozando todos los derechos políticos que tenia antes de ocuparse su propiedad, y cesan los inconvenientes que tanto se han exagerado.

»Así, pues, digo que el artículo no puede ser contrariado si se desea que avancemos en la carrera de la prosperidad, á la que debemos aspirar, y no la de destrucción, como se ha dicho. Por lo demas, repito, desearia se mejorase la redaccion de los números 3.º y 4.º del artículo, en la forma siguiente: 3.º *Justiprecio de la propiedad*, que es necesario ceder. 4.º *Indemnizacion de su dueño*; reservando para otros artículos detallar los pormenores en grande de estas dos operaciones.»

Hecha la declaración de quedar cerrada la discusión sobre este artículo 1.º,

y de que había lugar á votar sobre él, á petición del Excmo. Sr. marques de Sta. Cruz y S. Esteban se procedió á la votación por partes, y leídas la 1.ª y la 2.ª sucesivamente, fueron aprobadas. Al leer la 3.ª pidieron varios ilustres Próceres que el Gobierno manifestase si adoptaba la modificación propuesta por la comisión; y contestando el Excmo. Sr. Secretario de Gracia y Justicia que no hallaba inconveniente en consentir la modificación expresada, se leyó esta parte 3.ª como la proponía la comisión, y en seguida fue aprobada. Leída la 4.ª y última parte, propuso el Excmo. Sr. Gil de la Cuadra que se expresase la anticipación del pago: la comisión no hallaba inconveniente en que se dijese previo pago; pero el Excmo. Sr. Presidente manifestó que esto podía ser objeto de una adición que el ilustre Prócer formalizaria si lo tuviese á bien; y puesta á votación en los términos del proyecto, quedó aprobada.

Después de unas ligeras contestaciones retiraron los Excmos. Sres. Gil de la Cuadra y conde de Ofalia las adiciones que verbalmente habían propuesto; y leyendo el artículo 2.º del proyecto, se abrió la discusión sobre él, en la que tomando la palabra el Excelentísimo Sr. conde de Ofalia observó que podrían causarse muchos perjuicios en limitar la inteligencia de obras de utilidad pública á las que tengan por objeto proporcionar beneficios á provincias ó á pueblos; porque puede suceder que haya en un pueblo cinco ó seis propietarios que por la situación de sus heredades favorable á abrir por ellas un canal ó acequia con que se pueda regar el resto del término, se resistan á ceder la parte necesaria para dar paso á las aguas, privando á los demas del beneficio y mejoras que debían esperar: que la resistencia á la cesion la apoyarán aquellos en lo dispuesto en este mismo artículo; porque dirán que la obra no es de utilidad pública, respecto á entenderse limitada esta á beneficiar á lo menos á un pueblo; y que la posición de sus heredades les impide por su elevación ó por otras causas gozar del beneficio del riego; lo que hará excluir á aquella obra de la clase de las de utilidad pública, porque no todo el pueblo puede aprovecharse de ella; y concluyó diciendo que sus observaciones no eran dirigidas á que se desaprobase el artículo, sino á excitar al Gobierno á que propusiese lo conveniente para evitar estas y otras dificultades que podrían ocurrir: sobre lo cual indicó que había incoado un expediente en el Consejo de Castilla, cuya instrucción podía valer mucho para este caso.

El Excmo. Sr. García Herreros contestó que si no había entendido mal al señor preopinante, el caso propuesto de oposición á la obra sería de aquellos que se limitan á ciertos particulares, los cuales se resuelven por contratos formados por los mismos.

El Excmo. Sr. conde de Ofalia manifestó que la resistencia de un particular, si se le dejaba arbitrio para hacerla, podría perjudicar á una obra útil á un partido y aun á una provincia: que los canales tienen ramificaciones muy interesantes, y se perderia el beneficio de estas si no se evitaban las resistencias que algunos particulares de cada pueblo pudiesen hacer á la enagenación del terreno por donde habían de pasar.

Contestó el Excmo. Sr. García Herreros que en este caso los particulares tendrían que sucumbir á la ley que prescribe las reglas que han de observarse para una obra de tan conocida utilidad pública como la de apertura de canales.

Apoyando el Excmo. Sr. conde de Espeleta la mocion del Sr. conde de Ofalia, dijo que no hay pueblo alguno que pueda regar con una acequia todo su término, por las desigualdades que en todos se observan; y no dando mayor latitud al artículo, en todos los pueblos se hallarán particulares que no podrán aprovechar el beneficio del riego, y bajo este concepto se opondrán á la enagenación del terreno para procurárselo: que los intereses particulares y las rivalidades excitarán la oposición, como podría citar de ello ejemplares de resistir algunos pueblos que se hiciese una represa para sacar agua y regar el término de otros: que viniendo en España los males por falta de aguas, debería proporcionar el Gobierno todos los medios posibles para adquirirlas, y evitar las causas que las disminuían; y concluyó proponiendo que se entienda por utilidad pública cuando aproveche la obra que ha de construirse á una parte del pueblo.

El Excmo. Sr. Garelly dijo que las observaciones hechas contra el artículo eran intempestivas y prematuras; porque siendo constante que los pueblos veneran hasta las servidumbres que les dejaron sus antepasados, conservando sus usos y costumbres inmemoriales, y siendo una de estas ceder un terreno cuando ha de aprovechar para beneficio de los demas, y aun del suyo propio, pues que no todas las heredades han de estar situadas donde no alcance el beneficio del riego, lo harán ahora del mismo modo que lo han hecho antes, sin exigir mas que la indemnización del terreno cedido; y que creía ser prematuras, porque tratándose en otro artículo de las obras que merecen ser objeto de una ley, allí podrá decidirse si ha de entenderse obra de utilidad pública solo la que beneficie á un pueblo, ó á alguna parte de él. Convino por último en que se hiciese una adición en que se expresase, si se creía necesario, que por esta disposición no se derogaban los derechos y costumbres que hubiese en los pueblos.

Después de otras ligeras observaciones de los Excmos. Sres. conde de Ofalia y marques de S. Felices, quedó aprobado el artículo.

Leído el art. 3.º se opuso á él el Sr. marques de S. Felices, alegando que se involucran dos cosas distintas, una de las cuales no debía ser, en su concepto, objeto de esta ley, á saber, la de imponer contribuciones á una ó mas provincias. Que en este proyecto no debía constar mas que la declaración de la necesidad de una obra pública, y la reparacion de la propiedad de que se hubiese apoderado el Estado para hacer la misma obra, expresando los trámites que debían seguirse para hacer esta declaración y reparacion; pero que esto nada tenia que ver con imponer una contribucion, pues el buscar los arbitrios para costear la obra debía ser objeto de las diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos; por lo que se opuso á dicha parte del artículo.

El Sr. García Herreros dijo que aquí no se trataba de imponer ninguna contribucion, y que lejos de eso en el artículo siguiente se expresaba que cuando hubiese que imponer arbitrios ú otros gravámenes, serian estos objeto de una ley, y le pareció que esto no debía ofrecer ninguna discusión.

El Sr. duque de Gor se opuso al artículo diciendo que segun él, no quedaba garantida la propiedad, y por el contrario se hallaria expuesta, si se aprobase, á las arbitrariedades de los agentes del Gobierno. Citó las disposiciones de la ley francesa relativas á este asunto, y concluyó pidiendo al Estamento que tuviese á bien desaprobar el artículo sustituyendo en su lugar otro que ten-

dria el honor de leer como así lo verificó en los términos siguientes:†

»La declaración de que una obra es de utilidad pública para los efectos de esta ley, y el permiso para emprenderla serán objeto de una ley, cuando se reputa de utilidad general de mas de tres provincias, ó de todo el reino; y de una Real órden, cuando solo redunde en beneficio de una, dos ó tres provincias, de uno ó mas pueblos; pero en este caso deberán preceder á su expedición los requisitos siguientes: 1.º Publicaciones en los pueblos ó provincias que se supongan interesados del proyecto, concediendo un término proporcional á los habitantes de aquellos y estas para que puedan hacer presente al gobernador civil respectivo lo que se les ofrezca y parezca sobre su utilidad. 2.º Que dicha utilidad sea expresamente reconocida por los enunciados pueblos ó provincias legalmente representados ó su mayoría.»

El Sr. García Herreros manifestó en seguida que el Sr. duque confundía el art. 5.º con el que se discutía, el cual estaba á su parecer bastante claro en este punto, pues exigía la formación de una ley para la enagenación de la propiedad, cuando para verificarla hubiese que imponer contribuciones, y que en los casos en que no hubiese que imponerlas, entonces era bastante una Real órden que concediese el permiso para hacer la obra.

El Sr. Garellly convino con la primera parte del artículo; mas en cuanto á la segunda fue de opinión que era preciso reforzarla, exigiendo la cooperación de los consejos de provincia, los cuales, añadió S. E., deben considerarse como ya establecidos, en atención al proyecto de ley repartido á uno y otro Estamento, y aprobado por la comisión del Sr. Procuradores, siendo de esperar que no encontrará oposicion en este, y la de la seccion correspondiente del consejo Real, con lo que no habia que temer ninguna especie de arbitrariedad de parte del poder.

El Sr. marques de Espeja observó que dependiendo la declaración de utilidad de una obra pública de la decision de los gobernadores civiles, y que estando estos frecuentemente interesados en esta especie de obras, fácilmente podrían convencer al Gobierno de su utilidad, y obtener su permiso para emprenderlas, perjudicando luego á los interesados, á quienes no quedaba en tal caso ningun recurso, pues en competencia con estas autoridades del Gobierno, siempre eran los que salían perdiendo. Concluyó apoyando las ideas del Sr. duque de Gor y del Sr. Garellly, pidiendo que se reforzase el artículo del modo expresado por ambos señores.

Después de algunas observaciones del Sr. obispo Vallejo y del Sr. Ezpeleta, se dió el artículo por suficientemente discutido; declarándose no haber lugar á votar sobre él; y habiéndose suscitado la duda de si hecha esta declaración podría volver á la comisión, se decidió últimamente por la afirmativa por 35 votos contra 26.

Leyóse el art. 4.º, sobre el cual dijo el Sr. marques de San Felices que aquí se daba el caso en que después de proponer las autoridades municipales y provinciales los arbitrios que juzgasen á propósito para llevar adelante una obra de utilidad pública; el Gobierno aprobaria, modificaria ó desecharia estos arbitrios, cuya doctrina creyó ser contraria al ESTATUTO REAL, porque ninguna clase de contribucion, dijo, puede el Gobierno imponer por sí sin la cooperación ó concurso de los dos Estamentos, opinando que por esta razon debía desahorsarse desde luego el artículo; pero que si se creía que no podia haber este inconveniente, debía fijarse una cantidad, para que pasando de este precio el coste de cualquiera obra pública, no quedase ya á disposicion del Gobierno el conceder los arbitrios de donde se hubiese de recaudar esta cantidad.

El Sr. García Herreros dijo que por este artículo no se le daba al Gobierno la facultad de imponer ninguna contribucion, y que en el caso presente las autoridades municipales eran las que proponian los arbitrios y no el Gobierno.

El Sr. duque de Gor opinó que dicho artículo era redundante y aun perjudicial á la ley, y que por lo mismo debía suprimirse.

Reproduciendo el Sr. conde de Ezpeleta la misma observacion hecha por el Sr. Garellly al art. 3.º fue de dictámen que así en el actual como en aquel, debía exigirse la cooperación de las diputaciones provinciales y de la seccion correspondiente del consejo Real, á quienes debia pedir informe el Gobierno para decidir en estos negocios.

Después de algunas ligeras observaciones de los Sres. marques de Espeja, conde de Oñate, marques de Guadalcázar y otros, se decidió que el artículo volviese á la comisión para redactarlo de nuevo con presencia de las indicaciones hechas.

Se leyó el art. 5.º y dijo el Sr. marques de S. Felices que siendo por lo regular los gobernadores civiles parte interesada en estas obras, y que debiendo además ser los jueces que han de decidir de su utilidad, como autoridades encargadas por el Gobierno para lo mismo, no debian ser juez y parte á un tiempo; y por lo mismo debe exigirse la cooperación de las diputaciones provinciales, siendo de opinión que era preciso modificar este artículo.

El Sr. marques de Guadalcázar fue del mismo sentir, fundándose en la propia razon de que los gobernadores civiles venian á ser juez y parte, y además en que la declaración de solemnidad exigida en el mismo artículo no estaba aun decidido en qué habia de consistir.

Se hicieron otras varias observaciones por los Sres. Alvarez Guerra, García Herreros, duque de Gor y Gil de la Cuadra, y por resultado de unas y otras, se decidió que este artículo volviese como los anteriores á la comisión para que lo redactase de nuevo por 29 votos contra 23.

El Sr. Presidente suspendió esta discusion, anunciando que se continuaria mañana á las once, y levantó la sesion.

## ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES

Sesion del dia 5 de Mayo.

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada. El Sr. Vicepresidente anunció que continuaba la discusion del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior.

El Sr. Caballero: »Después que el Estamento oyó ayer el discurso razonado del Sr. Ferrer en defensa del dictámen de la comisión, y en contra del proyecto del Gobierno, y cuando deben seguirme en el órden de la palabra los

primeros oradores del Congreso, confieso, señores, que no entraria en esta cuestion, si no creyera de mi deber manifestar mi opinion en una materia tan interesante que afecta en gran manera la subsistencia del Estado, como que está ligada con la suerte de infinitos acreedores.

»Ante todas cosas creo que debo manifestar que la nueva redaccion que el Gobierno ha dado al art. 37 viene á ser en los efectos la misma que manifestó en su primer proyecto. Note el Congreso que no se trata de una verdadera alternativa en la nueva redaccion; si en ella se digera que los compradores de bienes nacionales que prefieran el papel, se les dará el papel, y á los que prefieran las fincas, se les dará las fincas, en ese caso habria una verdadera eleccion; pero en la nueva redaccion se dice que si no quieren el papel se les reservará el derecho que tienen á sus fincas, derecho que han tenido hasta aquí, que ha sido bien ineficaz y que podrá serlo lo mismo en adelante: de consiguiente ve el comprador que por una parte se le presenta un reintegro pronto y efectivo, y por otras esperanzas mas ó menos fundadas, y es fácil conocer que no tiene una verdadera eleccion: elegirá el papel. Esto es tan cierto que el Sr. Perpiñá, defendiendo ayer el proyecto del Gobierno, empleó la primera parte de su largo discurso en manifestar que á los compradores lo que les tenia cuenta era tomar el papel; y si esto es así (como lo es) no tendrá efecto la alternativa que propone el Gobierno, lo cual equivale á que se aprobese el primer artículo.

»Que los compradores preferirán el papel es cierto; lo primero porque aseguran el capital desde luego, y no quedan expuestos á las vicisitudes que pueden ocurrir de aquí á Diciembre de 1836, á que puede prolongarse el arreglo del clero, aun sin faltar á su promesa el Gobierno; y en cuanto á esto de promesas sabe el Estamento que no puede el Gobierno ser muy exacto, porque depende de mil circunstancias que no está en sus manos el evitar, aunque quisiera: digo que preferirán el reintegro seguro á una incertidumbre, que no saben donde les llevaria; pero además tienen otra razon para preferir el papel, y es que las fincas desde el año 20 al 22 en que se vendieron, han desmerecido mucho del valor que tenían. La mayor parte de los Sres. Procuradores son propietarios, y saben muy bien que las fincas, particularmente los predios rústicos, han tenido una baja de valores muy considerable; de consiguiente no puede convenir tomarlas al comprador por el precio que antes tenían y mucho mas habiendo dado dos capitales y medio en tasacion. Al mismo tiempo que han bajado los predios rústicos ha subido el valor del numerario; en el día por la escasez de metálico, no habrá tantos capitalistas que puedan dedicar sus fondos á esas especulaciones, porque, repito, que valen menos las fincas que entonces, y mucho mas al dinero. Todas estas consideraciones las tendrá presentes el comprador para elegir el papel, y además tendrá muy á la vista otra razon de política, y es que el Gobierno se presenta en esta ocasion con una timidez indicante de que quiere diferir y dilatar el sacar las fincas del poder de los monges, esto aumentará sus recelos y su desconfianza, y disminuirá la esperanza que pudiera tener de volver á tomar las fincas; de todo lo cual se infiere que si el Estamento adoptase la nueva propuesta del Gobierno, vendria á ser lo mismo que haber aprobado el artículo primitivo de que no se devolvieran las fincas, sino que se pagase el capital que habian dado en papel; pero es necesario mirar la cuestion bajo su verdadero aspecto.

»A nosotros no nos importa directamente qué es lo que tiene mas cuenta á los compradores: lo que debemos mirar es qué es lo que tiene mas cuenta á la Nacion; veamos si la Nacion reporta mas ventajas con el proyecto del Gobierno ó con el dictámen que propone la comisión. En primer lugar de devolver las fincas como propone la comisión, haremos el acto mas señalado de justicia hácia unos acreedores que lo son por cosas marcadas y especiales, y que en la época constitucional fueron los únicos que ayudaron al Gobierno para sostener aquel sistema. Si no devolvieramos las fincas; esta resolucion hará un efecto terrible en nuestro crédito, principalmente en las naciones extranjeras, donde de estas cosas se ven mas de lejos y con mas imparcialidad; porque es necesario tener presente que juzgarian los extranjeros si viesen que el Estamento de Procuradores del reino no acordaba la devolucion de las fincas vendidas en la época constitucional. Dirian, y con muchísima razon, que cuando el Gobierno español actual y los Estamentos no se decidian á devolver las fincas y sacarlas de las manos de los monges, era mayor de lo que se cree el influjo de estas gentes en España: daríamos una fuerza inmensa al partido carlista y á todos los absolutistas de Europa, porque creirian que ni el Gobierno ni las Cortes tenían valor para decidir una cosa tan justa, un asunto de tanto interes político y de conveniencia pública: nos imposibilitaríamos además de continuar en la amortizacion eclesiástica; porque ¿quién será, señores, el que después que el Estamento tomase una resolucion cual la propone el Gobierno, invirtiese su dinero en la compra de bienes nacionales? No dejaria de haber compradores; pero seria en un modo sumamente ruinoso, y á condiciones humillantes.

»El Estamento ha oido con datos irrecusables que salieron aquellas ventas á un 50 por 100 en metálico, es decir, á la mitad de su tasacion; yo dudo que se haya hecho una venta de esta especie á semejante precio, y mucho menos en circunstancias como las de la época en que se hizo, porque, señores, no se pueden hacer las ventas á nombre de una Nacion lo mismo que las de un particular, porque este puede usar de medios que no estan en manos del que maneja negocios comunales. ¿Los empréstitos que se han hecho siempre han salido al 50 por 100? El que se acaba de hacer sale al 60, ¿pero es tan beneficioso al país como la enagenacion de bienes nacionales? El comprador de bienes nacionales dió el 50 por 100 por unas fincas que sabe el Estamento lo que producen anualmente; los que han contratado el empréstito lo han hecho al 60; pero teniendo opcion á un 4 por 100 de réditos, renta que no siempre la dan las fincas rústicas.

»Si decidiésemos lo que el Gobierno nos propone, ya nos manifestó ayer el Sr. Ferrer el cuadro triste que ofreceria nuestro crédito, por la aglomeracion de nuestras deudas: sabido es que las fincas que se remataron produjeron al Estado, segun documentos oficiales, 1250 millones de valor nominal; este habria que reconocerle indudablemente; en él estan incluidos 312 millones de papel con interes que habia que reconocer al 4 por 100; estan comprendidos 185 millones en metálico, entre los gastos de escritura, tasaciones, mejoras y los intereses de este mismo papel con interes; de suerte que además de tener que cargar con los 20 millones que vienen á producir todos los intereses de esta inmensa deuda, aumentada con un capital de 1200 millones, dejaríamos por espacio de un año, cuando menos, estas fincas en poder de las comunidades (suponiendo que el plazo dado por el Gobierno sea el verdadero), y nos priva-

ríamos de las rentas todo este tiempo: sería además inmensa y muy embarazosa la liquidación que el Gobierno tendría que formar, porque sancionado el principio de la devolución á todos los compradores de cuanto dieron en precio, es consiguiente que cada uno viniese al Gobierno con reclamaciones de diferentes especies, presentando ya las escrituras de venta para acreditar su capital, ya presentando otros documentos en que acreditarían que habían hecho diferentes gastos: el Gobierno no podría resistirse á reconocerlo, y sabe Dios adónde llegaría la deuda, además de los embarazos que debía ofrecer la liquidación en las oficinas del Crédito público.

»El disgusto de todos los acreedores del Estado iba á crecer á lo infinito: ya ha visto el Estamento que después que señalamos 174 millones de intereses á la deuda extranjera, nos hemos contentado con dar á la nacional 24 millones: esto ha producido bajas considerables en nuestro crédito interior, y si á ello se añade que se devuelva á los compradores en papel los capitales que entregaron, todos los acreedores van á experimentar perjuicios por la consiguiente baja de los fondos públicos.

»No sé cómo el Gobierno, que en la discusión general de este proyecto nos dijo por boca del Sr. Secretario de Estado que este asunto era de eterna justicia, que no habría juez que vaciase en declarar la devolución, que no habría economista que no dijese que era ventajoso volver las fincas; no sé cómo saca después la consecuencia de que no deben devolverse estas fincas, y quiere buscar esta especie de término medio, que en realidad no es más que devolver el papel como al principio propuso.

»Diferentes son los argumentos que por parte del Gobierno y de los que han defendido su proyecto se han presentado; á mi modo de ver todos ellos son de poca fuerza. Lo primero que se ha alegado es que se ha invertido el orden en este negocio: que queremos empezar por restituir las fincas sin haber extinguido las corporaciones (me parece que fue el Sr. Secretario de Estado el que presentó esta razón). En primer lugar se ha dicho aquí, con muchísima razón, y el Sr. Secretario de Estado la ha reconocido en otra cuestión, que las comunidades extinguidas por las leyes decretadas por las Cortes y sancionadas por el Rey están legalmente suprimidas, porque no hay una nueva ley que haya borrado los efectos de aquellas: el Gobierno lo reconoció así cuando se trató de los jesuitas; no sé cómo se pueda sostener ahora que existen las otras, ni cómo se pueda dar mas valor á la pragmática de Carlos III que á una ley hecha en Cortes con todas las formalidades requeridas. Están, pues, legalmente extinguidos los monjes; pero no se trata de dar efecto á esa ley de extinción en la parte personal; se trata de revalidar un contrato solemne, en el que se puede prescindir de las personas; porque es claro que con los monasterios que por los decretos de las Cortes se exceptuaron, y con los que no se han vendido; según nos ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda, debe sobrar para la manutención de los actuales monjes. Se dice también que mientras estos existen son dueños de las fincas que poseen, y en esto se funda particularmente el voto del Sr. Barata; pero el Estamento ha visto hasta qué punto se ha dilucidado esta cuestión por algunos Procuradores, de que la propiedad de las comunidades religiosas no puede equipararse con la propiedad particular: en esto ha convenido el Gobierno, porque no es posible que reconozcamos los mismos derechos de propiedad y con la misma extensión en las comunidades religiosas que en los particulares; si esto fuese así no podríamos quitar los bienes á estas comunidades, y serían dueños además de venderlos, en cuyo caso el Gobierno había pasado sus límites, pues nos ha dicho que les había prohibido vender las fincas: de consiguiente no se puede dar esta latitud, que es la misma que quería dar el Señor Santafé á los bienes baldíos de los pueblos.

»Se dice que el contrato es válido y que por reconocerse como tal es por lo que se quiere volver el capital á los compradores: esta razón que alegó en la discusión general el Sr. marqués de Torremejía me ha extrañado oír en boca de S. S.; no he visto jamás que un contrato de compra-venta se revalide devolviendo el dinero al comprador y quitándole la finca para volvérsela al vendedor: en los contratos que se rescinden es donde sucede esto; pero decir que se revalidan las ventas desbaciando el cambio, no lo entiendo.

»También se ha invocado el ejemplo de los bienes vinculados, y se ha dicho que así como en aquella cuestión hemos dejado las cosas *in statu quo* (en el modo de ser, me parece que dijo el Sr. Puche) que por qué no hemos de hacer ahora lo mismo.

»Si valiera este argumento de que queden las cosas en el estado que tenían, sería decir que los frailes sigan con las fincas, y que los compradores queden sin nada; el Estamento ve lo injusto que sería este *in statu quo* para los compradores. Además, es una cosa muy diferente lo que ha podido hacer el Estamento en punto á bienes vinculados, en que se trataba de contratos hechos entre particulares que pueden disponer de sus fincas y sus capitales, y en que se trataba de bienes de patrimonio de familias, que siempre han de tener persona que los posea; pero ahora se trata de bienes de comunidad, los cuales, en el momento que el Gobierno diga que cesen estas, deben pasar al Estado como cosas mostrencas.

»Dícese también que debe considerarse á los compradores de bienes nacionales como unos meros acreedores, de la misma manera que se considera á los que perdieron sus caudales procedentes de América, á los tenedores de juros y á todos los demás que comprende este proyecto; y se añade que conviene al Estado considerarlos así, para sacar mas provecho de las fincas. Esto no es exacto: en primer lugar los compradores no son unos acreedores como todos los demás; lo son por cosas determinadas, que existen á disposición del Gobierno y del Estado, y en este caso no hay mas que devolvérselas; los demás son acreedores de caudales que no existen, y deben considerarse como acreedores del tesoro; el que es acreedor á una casa determinada y conocida, donde quiera que esta se halle, siempre es suya: de consiguiente, no están en el mismo caso que los demás, como no lo estaría en un concurso de un comerciante el que reclamase una alhaja que existía en la casa del quebrado.

»En cuanto á que se venderán mejor las fincas, no solo debe dudarse, sino que puede asegurarse que no se venderán tan bien como antes, por muchas razones: 1.<sup>a</sup> porque dando este ejemplo de mala fe no habría quien comprase: 2.<sup>a</sup> por las bajas que han tenido las fincas; y 3.<sup>a</sup> porque ahora con estas fincas vamos á pagar, no los dos capitales y medio que se pagaron, sino cuatro ó cinco capitales que hoy reclama el comprador por los réditos y mejoras; y el Estamento ve que no habrá quien dé tanto como se dió en la época constitucional. Digo que vamos á extinguir cuatro á cinco capitales de la tasación que

tuvieron en aquel tiempo, porque la cuenta es muy clara; fincas tasadas en 500 millones produjeron en remate 1,250: esta cantidad, con las mejoras y los réditos de la parte de papel con interés, sube á 2,250 millones; devolviendo las fincas á los compradores evitamos las reclamaciones, puesto que no es de cuenta del Estado el perjuicio de que tengan menos valor hoy día que tenían entonces: me parece que este es el partido mas ventajoso que se puede sacar, y es mucho mejor que ponerlas en venta.

»El Sr. Perpiñá, que en un largo discurso nos hizo ayer una porción de reflexiones en favor del proyecto del Gobierno, dijo tales cosas, á mi parecer tan contradictorias, y tocó puntos tan delicados y resbaladizos, que ya por estas consideraciones, ya por lo complicado de su discurso, me será imposible seguirle en las razones que presentó.

»Por una parte nos dijo que el artículo que presentó el Gobierno primeramente era mas conveniente que el que ahora nos presentaba, y que solo defendía este último porque había desaparecido aquel; por otra parte nos manifestó que en sustancia eran lo mismo el 1.<sup>o</sup> que el 2.<sup>o</sup> porque como tiene cuenta á los compradores tomar el papel, venía á resultar el mismo efecto que ofrecía el art. 1.<sup>o</sup>

Dijo S. S. que cómo han de querer los compradores que se les devuelvan las fincas, cuando muchas de ellas existen en las provincias rebeldes, y es imposible que vayan á tomar posesión; que en otras provincias, que no están en insurrección, es tal el odio que tienen á estas ventas de bienes nacionales, que acaso quemarían las posesiones, y que por todas estas razones era imposible pretender que los compradores tomasen las fincas. Si esta razón tuviera fuerza, el Estamento podía renunciar á hacer ninguna reforma en este sentido; pero el Estamento sabe muy bien que el estado accidental de unas provincias no puede servir de regla para una resolución del tamaño de la que vamos á tomar: las provincias que están insurreccionadas, por un orden natural no lo estarán dentro de poco tiempo, y los temores de los compradores no son las únicas consideraciones que debe tener el Estamento; pues si este conoce que al Estado le conviene que estas fincas se devuelvan, porque en ello da un ejemplo de religiosidad en los contratos, y hace un beneficio público, el Estamento debe declarar así, y los compradores tomarán posesión, según las circunstancias se lo permitan, ó las enagenarán en favor de otras personas que no tengan esos miedos y respetos.

»El Sr. Perpiñá, confesando que no está muy práctico en materia de créditos, dijo que el Estado no había obtenido en la venta de bienes nacionales mas que un 50 por 100 de su valor, y de consiguiente, que era tan perniciosa la devolución, como entregar las fincas por la mitad de su valor; pero el Estamento ha oído lo que acabo de exponer, y que no es la mitad el precio en que vuelven al comprador, sino que es un cuádruplo, y aun cuando fuera en la mitad, he dicho también que en ninguna parte del mundo se venden los bienes nacionales con la estimación que las propiedades de los particulares.

»No fue el Sr. Perpiñá muy generoso con los compradores de bienes nacionales, cuando les dió el dictado de especuladores y agiotistas: no diré que no hubiese alguno que mereciese este nombre; pero en general, si me atrevo á decir que son muy dignos de elogio por su conducta, pues aunque se propusieran, como es natural, mejorar su fortuna, al mismo tiempo hicieron un servicio grande al Estado, dando su dinero para sostener aquel Gobierno, y creo que estarían muy lejos de esperar que se les reconociese por una conducta que ojalá la hubieran imitado mas españoles. Una reflexión hizo también el Sr. Perpiñá que á primera vista parece un poco fuerte: dijo que el crédito de ninguna manera se sentiría porque se volviera el papel á los compradores; porque si se ponían en circulación los millones de capital de los compradores, también era cierto que el Gobierno se quedaba con unas fincas, con una hipoteca de duplo valor, y que había una razón para que el crédito en vez de bajar subiese. Como este argumento está fundado en el falso principio de que las fincas valen doble de las reclamaciones que pueden hacer los compradores de bienes nacionales, no necesito impugnarle, sino recordar que las fincas se tasaron en 500 millones, y puestas en venta rindieron dos capitales y medio, lo cual con los réditos y mejoras sube á mas de cuatro capitales: el Estamento ve cuán falso es el aserto de que las hipotecas valen mas que las reclamaciones que se pueden hacer.

»Dijo igualmente el Sr. Perpiñá que el escándalo de la anulacion de las ventas ya estaba dado, y que ciertamente no habíamos sido nosotros; y que si se fuese á desentrañar el modo con que se habían hecho estas ventas, acaso habría razones legales para anularlas; y entre otras indicó la de lesion enorme y enormísima que había padecido el Estado. Me sorprendió ciertamente oír este modo de raciocinar del Sr. Perpiñá, y mucho mas considerándole letrado y legislador, como le considero: no he oído jamás que se diga que hay lesion en un contrato en donde además de la tasación, hecha judicialmente, y además de los dos remates públicos, con otras muchas formalidades prescritas por las Cortes, se vendió en dos tantos y medio del valor: no sé cómo se puede decir que hay lesion, y si la hubiese, no habría contrato ninguno en el mundo subsistente, y era necesario destruir todas las convenciones que hacen los hombres. Es tanto mas de extrañar esta argumentación del Sr. Perpiñá, cuanto que no se ha usado en todo lo que se ha escrito sobre esta materia, ni se ha oído á ningún Procurador, ni á ningún individuo del gabinete, ni á ninguna persona de fuera del Estamento.

»Trayendo á colación el Sr. Perpiñá lo que sucedió cuando la cuestión sobre los empréstitos extranjeros, dijo que entonces se encareció mucho la doctrina de que el Estamento procedía como legislador, y no como un tribunal de justicia; y que ahora parecía que se quería atender mas á la justicia que al principio de economía y de conveniencia pública: creo que S. S. se ha equivocado; es verdad que el Estamento se separó en algunos casos de lo que exigía la estricta justicia por atender á la conveniencia pública; pero afortunadamente en este caso, la justicia, la conveniencia, la economía y todos los principios están de acuerdo: al declarar como legisladores que conviene al país la devolución de fincas de bienes nacionales, hacemos un acto de justicia en favor de los compradores de aquella época, y damos una seguridad para los compradores sucesivos.

»Insistiendo el Sr. Perpiñá en el principio de que no es muy clara la justicia de los compradores, nos dijo que no estaban tan seguros cuando acudir á un tribunal, y se venían al congreso á pedir una ley. Yo creo que no ha venido á pedirla: el Gobierno y las Cortes han creído que debían tomar una

medida en este punto por interés y por decoro de la Nación; y si valiera algo el argumento del Sr. Perpiñá, lo mismo hubiera valido para otras resoluciones del cuerpo representativo: los mismos compradores de bienes vinculados no han acudido á un tribunal de justicia, y es claro que mientras existiera el decreto tiránico de Fernando VII anulando esas ventas, los tribunales no hubieran administrado esa justicia, aunque la tenían los compradores: á mi modo de ver la justicia no viene inmediatamente de las leyes; es un principio eterno que existe independiente de todas las resoluciones humanas: estas pueden tan solo modificarlo.

«Una acusación bastante fuerte hizo el Sr. Perpiñá á los individuos de la comision, que me parece muy infundada: dijo que la comision habia dejado el punto de bienes nacionales para el final de su dictámen, con el objeto de beneficiarles mas que á todos los demas acreedores. No sé por qué dice el Sr. Perpiñá que ha sido culpable en esto la comision, pues no ha hecho mas que seguir el órden de los artículos presentados por el Gobierno: vea S. S. si allí estan los últimos, y si lo estan, como así es, no culpará á la comision. El Gobierno fue el que puso á estos compradores en el último lugar, porque no pudo desconocer que tenían derechos especiales, y que no eran de la naturaleza que los demas acreedores; la comision ha seguido este órden con mucha justicia. Si es cierto que la comision se habia propuesto beneficiarlos, ¿por qué se opone el Sr. Perpiñá á su dictámen, diciendo que es perjudicial, que no les conviene á los mismos acreedores? Si la comision ha tratado de beneficiarlos, la mayor parte de las razones de S. S. estan por tierra.

«En conclusion, señores, yo no veo que el Gobierno haya podido fundarse, al presentar el art. 37, sino en dos razones: primera, hacer el arreglo del clero con calma y á su gusto: 2.ª que realmente crea que reteniendo el Estado el dominio de las fincas, ha de sacar en adelante mejor partido que el que se sacó de ellas: no alcanzo que puedan presentarse al Gobierno otras consideraciones para proponernos lo que nos ha propuesto; pero á mi modo de pensar, estas dos razones son infundadas.

«Si realmente desea el Gobierno que por ahora no se toque á los monges, ni se les quitan las fincas para volverlas á sus dueños; si quiere hacer el arreglo del clero con mas tino y mas calma para designar los monasterios que han de quedar, los que se han de suprimir; esto me indica desde luego que la reforma del clero no ha de ser tan radical como deseamos: porque si los 8 monasterios que reservaron las Cortes, si los que salieron al mercado y no se vendieron, si los que apareciendo vendidos presume el ministerio de Hacienda que no está consumada la venta, y que habrá lugar á declarar que no es válida; si todos estos bienes, repito, no son bastantes para el arreglo que se propone hacer, entonces yo no sé qué reforma será la suya: presumo que va á reducirse á quitar una tercera ó cuarta parte de conventos, y que van á quedar los demas; en cuyo caso no creo que el Gobierno pueda contar con el asenso del Estamento, para el plan que se propone, pues presumo que los Procuradores estan en otras ideas respecto de este punto.

«Si el objeto que guia al Gobierno es creer que ha de sacar de las fincas mas partido en adelante, ya he dicho que á mi juicio se equivoca; porque empezando por no reconocer las ventas hechas, por no atreverse á sacar del poder de los monges estas propiedades, continuando el mal estado de nuestra agricultura y comercio, y teniendo la guerra civil que nos affige, no sé cómo el Gobierno se puede figurar que ha de sacar mas partido de los bienes de la Nación.

«Por todas estas consideraciones yo creo que no habrá Sr. Procurador que deje de reconocer las ventas: que tiene el dictámen de la comision sobre lo que nos ha propuesto el Gobierno; propuesta que no esperaria haber oido de su boca, si no la conceptuase en armonia con esa especie de romanticismo político que se ha propuesto seguir, para conciliar extremos que son irreconciliables.»

*El Sr. Perpiñá:* «De todas las equivocaciones que ha padecido el Sr. Caballero solo rectificaré algunas. Ha dicho que habia yo formado mis argumentos por un cálculo ó cuenta mia. S. S. se ha equivocado; los hice por los cálculos ó cuentas del Sr. Ferrer.

«Tambien ha dicho que habia llamado á los compradores de bienes nacionales especuladores agiotistas; no dije esto con la generalidad que supone S. S.; solo dije no queria perjudicar á los verdaderos acreedores del Estado para favorecer á los que habian comprado en aquella época, que como habia manifestado un Sr. Procurador en otra ocasion, la mayor parte eran especuladores ó agiotistas; de consiguiente no fui yo, sino otro Sr. Procurador, quien lo dijo.

«Ha dicho tambien el Sr. Caballero que habia yo hecho cargo á la comision de que habia reservado el tratar de este punto para el fin del proyecto, para favorecer á estos acreedores en perjuicio de los demas; tampoco dije eso, sino que si tanto era el celo de la comision para aplicar la justicia, era muy extraño que no se hubiese acordado de hacerlo hasta lo último, y que los acreedores anteriores no hubieran sido perjudicados, prescindiendo de la justicia que tienen.

«Por fin, ha dicho S. S. que la justicia no viene de las leyes como supuse yo, sino que las leyes al contrario vienen de la justicia; esto es cierto cuando se trata del ente moral de la justicia, con la cual deben estar conformes las leyes; pero cuando por justicia como en el caso presente se entiende el derecho que alguno tiene, entonces este derecho debe venir de las leyes, sin las cuales, ya sean divinas ya humanas, no podria tener ninguno.»

*El Sr. marques de Torremita:* «Tomo la palabra con suma desconfianza; y á riesgo de enervar lo que tendré el honor de poner á la consideracion del Estamento, no puedo menos de confesarlo.

«La cuestion es árdua y delicada sobremanera; la comision, aun bien que conforme en la totalidad del dictámen, ha presentado en este artículo un voto particular, y el Gobierno mismo, durante la discusion, ha variado la base, pues aunque se diga que el nuevo artículo es próximamente el mismo, no lo tengo por exacto. La nueva redaccion difiere esencialmente de la anterior, y lo probaré en su lugar. Hago, señores, esta manifestacion franca, esperando que desenvueltas todas las razones, mejor que podré yo hacerlo, por los que me sigan en el uso de la palabra, el Estamento se hallará en el caso de tomar una resolucion acertada; parece natural que desde luego se mire esta cuestion bajo los dos aspectos, de justicia y de conveniencia pública; cierto es, y se ha dicho ya repetidas veces en el discurso de esta ley, y yo mismo he profesado esta doctrina, que en semejantes materias la justicia general nos conduce á resoluciones terminantes que no pueden sin embargo adoptarse sino con limitacion, por-

que lo que seria para unos justicia seria para otros injuria y detrimento. Mas no por esto debemos dejar de pesar primero las consideraciones de rigorosa justicia, salvo apartarnos de ellas lo menos posible, segun exija la pública conveniencia, el pro comunal, *salus populi*, en una palabra.

«Principiemos, pues, examinando qué prescribe en este caso la justicia positiva, general, la ley; despues veremos cuál es el sacrificio que de esta justicia haya que hacer en obsequio del Estado. La justicia en esta parte es bien clara. Señores; no hay mas que preguntar, ¿de quién es la finca? Suprimidas las comunidades religiosas por una ley del reino, sus bienes fueron incorporados al Estado; dueño el Estado de ellos como vacantes, los enagenó con arreglo á las leyes, hubo 1.º y 2.º remate, adjudicacion judicial, pago del precio, toma de posesion; la venta fue consumada. El comprador quedó hecho dueño, y legítimo dueño de la alhaja. ¿En poder de quién se halla esta en el día? ¿De su dueño? ¿de su comprador? No, este fue despojado en el año 1823 y 24, y la finca devuelta á sus primitivos dueños. Pero al comprador ¿se le devolvió el precio pagado, se le abonaron mejoras, se le resarcieron daños? No: ningun abono se le hizo, ninguna indemnizacion se le concedió. Yo no trataré en manera alguna de oponer un Gobierno á otro ni de probar cuál era mas legítimo; yo no reconozco estas diferencias de hecho y de derecho, esta es una opinion particular mia que á nadie comprometo: para mí es legítimo todo gobierno que es universalmente obedecido y reconocido por todos: no entiendo de otras teorías. Como quiera, es cierto que un gobierno usando de facultades que le eran indisputables, hizo estas ventas; y que otro gobierno, sin abonar mejoras ni resarcimiento alguno, despojó á los poseedores. Pregunto ahora, ¿esta despojo podrá ser calificado de rescision del contrato? Si se hubiese rescindido la venta hubieran mediado abonos, devolucion de precio, y se habrian anulado todos los efectos de la venta con la venta misma; pero fue así, señores: ¿será necesario que recuerde dolorosos sucesos? Dispénsame el Estamento, y séame lícito dejar caer el velo que cubre tanta violencia é iniquidad. El contrato no fue rescindido, señores; fue desgarrado, fue violado; el derecho del comprador quedó ileso, intacto, y la finca es suya, tan suya como el día antes de serle arrancada por la fuerza. Tal es mi intima y profunda conviccion, y no hay poder que arrancara de mis labios otra expresion. Diré mas, desconfiando de mis propias luces he preguntado á jurisconsultos doctos, á magistrados eminentes, todos estan contestes; no hay tribunal en la tierra que no mandase devolver la finca al dueño, salva la reclamacion del que habia sido perjudicado contra quien en derecho haya lugar: no trato ahora de circunstancias particulares, como por ejemplo de las ventas en que hubo vicio ó lesion enorme, porque en este caso aun entre particulares se rescinden los contratos; hablo del caso regular, normal, único de que tratamos, y en este digo que la justicia es del comprador, la finca es suya. Pero sentada esta basa sólida de justicia, ¿no hay ya consideraciones de otro órden que nos impiden apoyar en ella exclusivamente nuestra resolucion? Hé aquí lo que vamos ahora á examinar. Y desde luego la prueba material de que las hay es que no nos ocupamos de una ley especial de restitution de bienes, como sucedió con los vinculados y enagenados en aquella misma época, sino que tratamos de una medida propia de la deuda interior; de consiguiente consideramos á los compradores, no sola y exclusivamente como tales, sino como unos acreedores del Estado. Y aqui debo llamar muy particularmente la atencion del Estamento, porque en la causa que defendo no defendo precisamente las órdenes religiosas, comunidades ó conventos cuyas eran las fincas; no señores, defendo á unos acreedores contra otros acreedores. Necesito desenvolver esta proposicion.

«Los que contrataron con el mismo Gobierno constitucional el abasto y vestuario de la tropa que defendia el suelo español, que suministraron el pan al soldado, si se presentasen ante el mismo tribunal con la contrata en una mano y en la otra las pruebas irrecusables de haberla cumplido, ¿qué decidirian los jueces? Que pague la Nacion al contratista el precio que le debe, y los intereses devengados. Y el que puso en la tesorería de Madrid 1000 rs. dándose letras sobre la de Cádiz ó Barcelona que no le fueron pagadas; si acudiese ante los tribunales, ¿cuál seria su fallo? Pague la Nacion española capital é intereses. Y ¿podemos, señores, pagar á todos los deudores? ¿Está esta reparacion universal á nuestro alcance, si, ó no? Claro es que no. Pues ¿quién es capaz de trazar la línea divisoria entre los acreedores para dar á unos tanto, á otros cuanto? ¿Quién puede establecer el órden de prelación para ir pagando? Si pues todos los acreedores son españoles, oigamos á todos. El Estado, que vendió las fincas, ¿no las tenia ya hipotecadas al pago de intereses y á la amortizacion de la deuda pública? y este gravámen no debió seguir unido á la finca? ¿no se compró esta con sujecion á las deudas del vendedor? ¿no se puso aquel libre y espontáneamente en lugar de este? Pues claro es que si este era responsable á ciertas deudas, lo es ahora aquel. Repito, pues, que no defendemos un comprador contra un vendedor, á tal órden religiosa contra tal ó cual propietario; defendemos los intereses del Estado, los bienes que son hipoteca y garantía de deudas no menos sagradas, los bienes que algun día servirán para extinguir la deuda nacional.

Confesaré sin embargo, señores, que si bien coloco á los compradores de bienes incorporados al Estado en el número de sus acreedores, les concedo el carácter de acreedores muy privilegiados porque tienen una hipoteca sobremanera especial, tanto que puede aun dudarse si es *hipoteca*, pues que convenimos en que es su propiedad. Pero en fin el Gobierno los ha calificado de *acreedores*, la comision no lo repugna, y el Estamento al votar la totalidad del proyecto *dió ya* un fallo explícito, que no me es dado revocar. Delindadas y desentrañadas así las consideraciones generales de justicia vamos á examinar qué es lo que aconseja la conveniencia pública. Bajo este nombre comprendo las razones de *economía* y las de *política*. Lo primero que se ofrece es si será mas conveniente volver las fincas á los compradores y proveer á la manutencion de aquellos que ahora viven de su producto; ó si dejando á los actuales poseedores en posesion de ellas, hay que resarcir é indemnizar á aquellos. No perdamos de vista que si el contrato es válido para unos, lo es para otros, es decir que si los bienes enagenados desde el año 20 al 23 son devueltos, tambien se restablecerian las pensiones que las Cortes asignaron á los interesados en este contrato, y en este concepto no bajaría acaso de 6 millones de rs., carga de bastante gravedad en las actuales circunstancias, y menor ciertamente, á lo menos por ahora, que la de volver el papel á los compradores, aun cuando se les diesen por dos tercios de los vales que entregaron inscripciones ó títulos al 4 por 100, mas el otro tercio restante en vales no consolidados, y en títulos ó ins-

crpciones al 5 por 100 los intereses devengados que deberían ser capitalizados como propone el Sr. Barata en su voto particular, y es de toda justicia. Por manera que á mi ver es mas económico resarcir á los compradores, que mantener á los monacales, cuyo número es superior en el día al de 1820, por consiguiente subiría mucho mas esta carga.

«Dos razones se alegan en política á favor de la devolucion: 1.<sup>a</sup> Que 8000 familias se hallan interesadas en este negocio, cuyo clamor es justo oír, cuyo afecto y adhesión es oportuno ganarse. 2.<sup>a</sup> Que no habrá quien compre baldíos ni bienes de encomiendas, ni bienes de la inquisición, ni temporalidades de jesuitas, si no se sostiene lo hecho en aquella época, si no se guarda el principio de que las enagenaciones hechas á nombre del Estado son inviolables. Con respecto á lo primero diré que el Gobierno debe pesar en su balanza los intereses de 8000 familias con los intereses no de 2 ó 3000 monges, sino de 10 ó 12000 colonos de los monges que serán despojados de una propiedad, ó poco menos, pues que pagando un cánón muy bajo, se consideran como propietarios, se suceden de padres á hijos en los arrendamientos; y nótese que estas familias, no menos numerosas que las de compradores, son generalmente de clases mas inferiores, verdaderos y honrados labradores que comen el pan con el sudor de su rostro, y que ni saben lo que es ágio, ni lo que es especulación. Este concepto ha sido ya desenvuelto ayer por uno de los Sres. Procuradores que me han precedido, y no abusaré de la atención del Estamento con innecesarias repeticiones.

«De mas peso es á mi entender la otra consideración de política, á saber: que tratándose de vender los bienes procedentes de la septimación concedida por los pontífices al Sr. D. Carlos IV, y tratándose de poner en circulación otra parte de bienes, es de mucha importancia sancionar el principio de que los contratos con el Estado son sagrados, y que si en una revuelta política, en un trastorno general pueden vulnerarse, en el momento que se restablece el orden y la justicia quedan en su vigor y fuerza; así será mucho mas fácil la venta y mas productiva.

«Expuestas con tanta sinceridad y franqueza las diversas consideraciones de justicia, economía y política, pasaré á examinar cuál de los dos sistemas presentados por el Gobierno y por la comision me parece mas adecuado á ellas. Y este es el lugar de manifestar que el anterior sistema del Gobierno, á mi modo de entender, difiere bastante del actual, pues en aquel decia terminantemente que los actuales poseedores conservarían las fincas, y que los compradores serían indemnizados. Sistema semejante al que se siguió en Francia, donde los actuales poseedores fueron mantenidos en posesion, y á los antiguos dueños se les indemnizó con rentas sobre el Estado. En el actual sistema el Gobierno propone devolver la mayor parte de fincas posible, y no pone mas que dos restricciones. 1.<sup>a</sup> Que esta devolucion en lugar de ser de una vez se verifique paulatinamente dentro de un plazo que señala á medida que las fincas vayan entrando en el dominio del Estado. Y 2.<sup>a</sup> que solo se exceptúen las que sean pertenecientes á monasterios, comunidades ó corporaciones que no puedan suprimirse sin grave perjuicio, segun las reglas adoptadas. Añade el Gobierno en su proyecto otra base que es la de dejar á la *opcion* del comprador tomar la finca, ó recobrar el papel.

«Propone, pues, el Gobierno ensanchar los límites de la devolucion, pero hacerla optativa y gradual. La comision por el contrario, propone devolver las fincas sin excepcion alguna, dejando al cuidado y cargo del Gobierno mantener á los despojados. El sistema de la comision parece mas sencillo á primera vista porque corta todas las dudas, como un nudo gordiano; pero será poca carga mantener 2500 ó 3000 monges? Y las fincas que esten en manos de terceros poseedores? y las fincas que por cláusula expresa de fundacion son reversibles á las familias? y los aniversarios, misas y demas gravámenes á que estan afectas y responsables dichas fincas? no aumentará todo esto el peso que hereda el Estado? Puede la ley no proveer á ello? Y los casos de lesion enorme? Véase cómo por mas que se quiera, no es posible evadir dudas, tropiezos; nada mas fácil que hacer leyes sencillas; lo difícil es que sean justas en la práctica. Yo me uno francamente á la base actual del Gobierno, pues que amplía los casos de devolucion á los compradores, y convendría en que el plazo no fuese tan largo como el que propone el Gobierno; pero bastante para que la restitucion se ejecute sin violencia, y salvando todos los inconvenientes.

«Entremos, pues, en el exámen del artículo nuevamente redactado. En la primera parte ó párrafo propone devolver á los compradores las fincas que estan en poder del Estado; en esta parte está conforme la comision con el Gobierno, y tambien el voto particular del Sr. Barata. En cuanto á la segunda, que es la de opcion, es decir, dar al comprador la facultad de optar entre el derecho que tiene á la finca ó á ser indemnizado en papel; en esta parte no estoy acorde con el Gobierno. El Sr. Caballero ha manifestado los inconvenientes que tendria esta opcion, y que son muy grandes; en primer lugar las fincas han desmerecido mucho por la razon de que valen menos los frutos; y por consiguiente las tasaciones que entonces pudieron parecer bajas, ahora podrán parecer excesivas, y no habria quien diese por las fincas desechadas lo que se dió entonces.

«En segundo lugar habrá muchos compradores que preferan ser reintegrados á papel, y no correr mas riesgos, por lo que alejarían á otros compradores de presentarse, y el Estado, al paso que por un lado se sobrecargaría de papel, tendria que administrar las fincas, con notable detrimento de sus intereses. En una palabra, recaeria en el Gobierno lo odioso de la reforma sin reportar las ventajas de ella. Seria, pues, una malísima especulación. La prueba de esto es que estoy seguro que la mayor parte de los compradores preferirían el papel, y esto demuestra que el Estado recibiría perjuicio, por lo tanto no me puedo adherir al párrafo 2.<sup>o</sup> del nuevo artículo. Además, el papel sin interés, que es el que se dió principalmente en aquellas adquisiciones, y compone acaso los cuatro quintos del precio, estaba entonces al 20 por 100; en el día está al 13, y no hay duda que bajaria al 9 ó 10 por 100; de manera que el valor nominal seria el mismo, pero el efectivo seria la mitad, y esto no es justo. Se me dirá que consiéndolo el comprador: *Scienti et volenti non fit injuria*; pero tampoco debe proponer el Gobierno actos inmorales, mucho menos cuando no le tienen cuenta, pues en esta hipótesis ni siquiera el velo de la conveniencia pública puede salvar la inmoralidad.

«Tambien debo hacer presente que en la nueva redaccion del artículo se ha desconocido la cantidad enorme de las mejoras que se han hecho por los compradores, pues segun manifestó el Sr. Ferrer en su hermoso discurso no ha-

jan de 50 millones en los 200 que importa la venta de las fincas monacales. Si á esta suma se añade el gasto de tasacion y escrituras, que ha sido cuantioso en algunas partes, se verá cuán notoriamente injusto seria limitarse á devolver el papel por su valor nominal, sin hacer mérito de mejoras y gastos de remates, tasaciones y escrituras. Hé aqui por lo que yo me atrevería á proponer que á la regla 1.<sup>a</sup> se añadiera la siguiente: «tendrán igualmente derecho á la devolucion de la finca los compradores que las mejoraron en una quinta parte del valor de la tasacion.» Se me dirá, ¿por qué una quinta parte y no otra cualquiera? Un cálculo bastante sencillo conduce á sentar este dato. Aunque algunas fincas se vendieron en tres y hasta cinco tantos de la tasacion, sin embargo el término medio es de un tanto y medio sobre el valor de la tasacion, pues que esta fue de unos 500 millones, y los remates ascendieron á 1050. Ahora bien, el papel estaba al 20 por 100, luego se dió en efectivo de un 45 á un 50 por 100 de la tasacion. Si se añade un quinto mas, que es otro 20 por 100, es claro que en último resultado pagó el comprador un 70 por 100, ó desembolsó, sea para comprar papel, sea para satisfacer mejoras, 65 á 70 pesos por cada 100 que valia la finca por su tasacion legal, sin contar los gastos que hemos indicado. Luego esta venta es inatacable, pues que se ha cubierto mas de los dos tercios del justiprecio, regla legal en todas las subastas y ventas públicas.

«Hay aun otra consideracion que merece muy particularmente la del Estamento. Si el monasterio, comunidad ó corporacion ha disfrutado de estas mejoras por espacio de 11 años ¿no es justo, justísimo que sufra ahora alguna compensacion? Y cuál puede ser esta sino la de que la finca vuelva á su dueño? Hé aqui por qué en este caso me inclinaria á que se hiciese una declaracion de derecho positivo, explicito, no dependiente ya de la reforma del clero, sino de haber tomado la finca por tres cuartas partes casi de su tasacion; esta regla la dejo á la consideracion del Estamento, porque la tengo por sumamente justa.

«Tambien hay otra no menos digna de ser atendida, pues aunque por regla general se adquirieron los bienes por 250 por 100 (valor nominal) de la tasacion, las hay que se remataron hasta en cinco tantos de esta. No titubearia, pues, en establecer la regla de devolver las que se hubiesen comprado á tres tantos de la tasacion, porque resulta comprada en 60 por 100 efectivo, además los gastos que importan sobre 6; total 66 de desembolso; y esta regla es la que el Estamento ha seguido hasta aqui, votando la renta de 4 ó 5 por 100 á razon de dos tercios del capital nominal. Esta regla tiene, pues, para nosotros la calidad de cosa juzgada.

«Es además regla de conveniencia pública, pues no es de presumir que en otro caso se venda con mayor ventaja; esta es una regla que igualmente me atrevo á proponer fundada en justicia.

«Resumiendo, pues, lo dicho hasta aqui, estoy conforme con la regla 1.<sup>a</sup> (la leyó), no lo estoy con la opcion, y añadido á la primera parte ó regla las siguientes: 2.<sup>a</sup> Se devolverá la finca al comprador que la hubiese mejorado en un quinto de la tasacion; y 3.<sup>a</sup> se devolverá al que hubiese pagado tres tantos para adquirirla.

«Estoy muy acorde con la base sentada por el Gobierno, de que en los demas casos la devolucion sea gradual y dentro de un cierto plazo. El mayor inconveniente, señores, que con tanta elocuencia lo ha desenvuelto ayer el señor Ferrer contra esta base adoptada por el Gobierno, es que acaso sea ilusoria esta reforma, y que no se lleve á efecto. En apoyo de esto se dice que hace ya 30 años se expidieron por la corte de Roma bulas á favor del cardenal de Borbon, que en Sevilla se trató otra vez de reformar el clero, y que en repetidas ocasiones se ha tratado de esto, y no se ha verificado; y yo de estas premisas deduzco otras consecuencias; y digo que cuanto mas se ha diferido y eludido, tanto mas próximo está ahora el inevitable momento de coger este fruto tan apetecido. Así el plato de una balanza que con seis arrobas no se vence, pero está en el fiel, añadiéndola solo una onza, cae, porque ya faltó el equilibrio. Estos proyectos han madurado ya, y poco á poco hemos llegado al término en que no pueda menos de suceder. No son ya los hombres de quienes espero yo la reforma; en datos mas seguros fundo mi confianza: ¿pues qué está ya en manos del Gobierno dar ó suspender, ó solo diferir, las reformas que imperiosamente reclama la civilizacion? ¿Pues qué la Inglaterra con su vieja y sólida Constitucion, *paladium* del Estado por tantos siglos, orlada con tantos trofeos, sostenida por una aristocracia prepotente y un clero riquísimo, ha bastado sin embargo á resistir el embate de las olas populares? ¿No ha cedido de su intolerancia religiosa admitiendo á los católicos á los empleos y en el Parlamento? ¿No se trata ahora del arreglo del clero? No hay manos humanas que puedan contener este movimiento inmenso de los pueblos hácia el bienestar, hácia las ventajas materiales, positivas, aritméticas. Nuestra generacion desdeña las teorías y abstracciones; y cualquiera que fuese el ministerio, prescindiendo de las garantías que ofrece el carácter personal y los antecedentes de los actuales individuos que lo componen, yo estoy bien seguro, señores, que no puede diferirse por mas tiempo esta reforma ó arreglo. Lo exige el bien público, el interés del Gobierno, y el clero mismo lo reclama hace muchos años.

«No olvidemos, señores, que en medio de convulsiones políticas, y en medio de sus ruinas, en una situacion la mas crítica, hacemos una operacion la mas delicada de economia, cual es reconocer y liquidar la deuda interior y exterior, echar los cimientos del crédito, cuando otras Naciones harian espantosas bancarrotas.

«La misma comision, compuesta de sujetos tan apreciables á todas luces, y que con tanta detencion y madurez ha pesado todas las consideraciones, no ha podido menos de imponer sacrificios, no ha titubeado un momento en reducir á dos tercios por regla general los capitales productivos, convirtiendo la tercera parte restante en deuda sin interés. En tal situacion ¿será mucho exigir de los compradores de bienes incorporados, no un sacrificio de capitales, sino un sacrificio de tiempo? Convenir en el principio de restitucion; pero que esta sea gradual y progresiva: ¿repugnará, señores, esta medida cuando se imponen otras tan dolorosas á españoles cuyos derechos, á mi juicio, no son menos sagrados? Sin embargo, deseando conciliar las opiniones y tranquilizar los ánimos, me atrevería á proponer que se fijase un plazo menos distante que el señalado por el Gobierno para la devolucion. Es cierto que en el artículo se habla del año 36 para la reforma, y así esta puede verificarse en Enero como en Diciembre. No hallo justo tener en esta ansiosa peregrinación á los interesados, y daría en su lugar el plazo de diez meses contados desde sancionada la ley, porque lo considero suficiente para plantear el nuevo arreglo del clero y examinar los casos especiales que he indicado.

«Ademas, no puedo menos de decir que se han omitido dos circunstancias, tanto en el proyecto del Gobierno como en el dictamen de la comision que á mi juicio no puede la ley desatender: uno es que en muchas donaciones ó mandas al clero hay cláusulas de reversion á la familia del donatario ó testador, mayormente despues de la extincion de los jesuitas en el año 1767; porque muchos desde entonces previeron que podrian tener el mismo resultado, y quisieron que no se lucrara de las fincas el Estado, sino sus descendientes. Hay otro caso muy digno de consideracion que se debe comprender en la ley, tal es el de enagenacion legítimamente hecha por los que volvieron á entrar en posesion de la finca: despues del año 24 hubo comunidades que en virtud del derecho que entonces tenían enagenaron las fincas; yo creo que la justicia exige que no se moleste al actual poseedor, señalando sin embargo al efecto para la validez de estas enagenaciones el plazo desde 1.º de Enero de 1824 hasta igual dia de 1835; porque las hechas despues deben considerarse de mala fe, y acaso serian simuladas. Creo que debian ser atendidas una y otra circunstancia que por lo tanto recomiendo á la justificacion del Congreso.

«En todos los casos en que las fincas no sean restituidas al comprador, las mejoras deben ser abonadas en dinero: este es un principio de justicia y de equidad que no admite la menor duda: el comprador fue legítimo dueño, y no se le puede aplicar la regla de *Qui in solo alieno &c.* La comunidad ó corporacion que ha disfrutado la mejora debe pagarla; si conserva la finca tampoco hay la menor duda que un interes módico de 2½ por 100 debe ser abonado al comprador, como propone el Sr. Barata en su voto particular, aunque eleva dicho interes al 3 por 100 si no me engaño.

«Concluyo, pues, señores, adhiriendo al sistema adoptado por el Gobierno, porque le considero como uno de los medios mas fáciles y suaves para llegar al gran fin de reparacion, y á la conciliacion de intereses, que es una condicion capital para la conciliacion de los ánimos.

«Someto las modificaciones indicadas al juicio del Estamento, no porque presuma haber pensado con mas acierto, sino porque es mi obligacion fundar el voto y precisar sus términos. Ojalá sirvan para que vayan acercándose cada vez mas las opiniones del Gobierno y de la comision, al principio tan divergentes, y que en el dia difieren ya muy poco. Me felicitaria en este caso de haber hecho un bien á mi país.»

*El Sr. Ferrer:* «Conviene que ya que no podamos conformarnos en opiniones, á lo menos no divaguemos. El Sr. marques de Torremejía que acaba de hablar ha dicho, sin duda por equivocacion, y por eso voy á rectificarlo, que estas fincas produjeron al 4 y 5 por 100, y que salieron á capital y medio. Lo que resulta es que de 448 millones de tasacion ascendieron á 1045 millones, con mas las cantidades satisfechas por tasacion, remates y escrituras; lo cual se acerca á dos capitales y medio.

«Tambien debo rectificar otra equivocacion sobre los dos tercios de la tasacion. Resultando que se han cubierto dos tasaciones y media en lugar de una, es consiguiente que no son dos tercios, sino dos y medio.»

*El Sr. marques de Torremejía:* «Estoy acorde: no ha sido mas que diferente modo de expresarme.»

*El Sr. Argüelles:* «A la repugnancia con que vuelvo á entrar en esta discusion se une la dificultad que encuentro despues de haber oido al señor opositor que me ha precedido; por la agudeza con que se ha explicado tanto en favor de la comision como en contra, ya apoyándola, ya sosteniendo el proyecto del Gobierno. Procuraré hacerme cargo de algunas de sus opiniones, no porque yo no profese el principio de tolerancia que expresa S. S., ni porque mi presuncion llegue al punto de creer que soy capaz de impugnarlas victoriosamente, sino por exponer las mias para que el Estamento vea cuáles estan mas acordes con lo que desea resolver.

«Otra de las dificultades que me podrian arredrar es que cuestiones de esta naturaleza se intenta que se ventilen, como se podian tratar en un telonio, es decir, que los Procuradores nos despojemos de todo sentimiento que no sea de mero cálculo, y nos atengamos de grado ó por fuerza á esta sola circunstancia, despues de los sucesos de 11 años.

«Razones particulares me obligan á tomar muy diverso rumbo, que expuestas á la consideracion del Estamento, no pueden dejar de justificarme. Fui ejecutor de esta medida, si señores, y aunque me acarreo 15 años ha muchas amarguras, no por eso me desvio un ápice del modo de pensar de aquella época; porque si como individuo del Gobierno juzgué entonces que era provechosa á mi patria; aun estoy en el dia en la misma creencia: concurrí con todo mi esfuerzo á ejecutarla á pesar de que no tuve el honor de contribuir con mi voto á su adopcion, ni aun siquiera tomé parte en los debates, como algunos de mis ilustres colegas. Habló en la discusion el Ministro de Gracia y Justicia que, permitásemle decirlo, él solo valia un Congreso: la desentrañó completamente, y tranquilizó el ánimo de algunos hombres ilustrados de aquella época, que en conciencia creian que la resolucion podia comprometer la devocion y aun religiosidad de muchas personas. Habló tambien en ella el de la Gobernacion de Ultramar; persona bien práctica y positiva, como se dice en el dia; descendió al exámen minucioso de la cuestion, se ocupó en el analisis de las pensiones alimenticias que debian concederse á los religiosos, y manifestó como la Nacion podria al cabo de cierto número de años verse libre de esta carga, segun las reglas comunes de los vitalicios, y otros medios conocidos de amortizacion.

«Mi memoria al cabo de 15 años no puede presentar todos los datos, ni juzgo haya necesidad cuando cualquiera puede consultar las sesiones de aquella época, que impresas estan. Se verá haciéndolo que este mismo asunto mereció un exámen prolijo, despues de dar su dictamen una comision no menos digna de aprecio que la del dia: de ella formaban parte obispos y doctos eclesiásticos, y entre ellos un venerable prelado, que ya no existe, modelo de virtud y de verdadera caridad evangélica. Todas estas circunstancias me obligan á esforzarme cuanto sea posible á mi espíritu los argumentos de que pueda hacer uso á favor de esta cuestion; en ella está interesada mi patria por los beneficios que si se decide con acierto debe producir la resolucion.

«Yo no he oido ningun argumento desde el primer dia en que se empezó la discusion, que pudiese disminuir en un solo ápice las razones en que se fundaba la ley del año de 20. Se aprobó por 107 votos, si no me engaño, contra 32 ó 33; de los que tal vez no hubo uno que no admitiese los grandes principios en que se apoyaba; sino que apelaron á esas eternas alegaciones, de que

no era tiempo, de que era menester ir poco á poco, proceder con pausa, y demas exclamaciones y máximas halagüeñas y embeladoras.» (Aplausos repetidos en las tribunas, por lo que se reclamó el orden, y se leyó el art. 142 del reglamento.)

*El Sr. Vicepresidente:* «Espere que los espectadores no me causarán el disgusto de tener que llevar á efecto el reglamento: continúe V. S., Sr. Argüelles.»

*El Sr. Argüelles:* «Hecha esta especie de apología para con el Estamento de la digresion empezada, pues no es otra cosa, paso adelante. No es mi ánimo reconvenir al Gobierno, ni acusar ciertamente de inconsecuencia á sus individuos. Nadie está mas penetrado que yo de los rígidos y severos principios de S. S., y conozco los deberes y posicion de los hombres que se hallan en su puesto; así como digo tambien que pasada cierta época de la vida, es muy difícil variar las opiniones ya formadas sin razones muy poderosas. Yo asistí, como dije, en aquella época á la discusion como individuo del Gobierno, y despues contribuí á la ejecucion de esta medida, y tuve por lo mismo motivos de oficio para ver y examinar bien el efecto que producía en los pueblos: no hubo en ninguno de ellos un solo síntoma de aquellos que son necesarios para creer que hubiese oposicion: hablo de la parte ilustrada, activa, industriosa é inteligente, á la que apelo y apelaré siempre.

«No hubo, no diré desaprobacion, pero ni disgusto; sino un perfecto convencimiento de la utilidad de la medida, y una uniformidad completa en respetarla. Esto ví, porque no podía menos de verlo, supuesto que la poca ó ninguna policía que existía entonces en el reino en mis manos estaba. La operacion se llevó á efecto con todo el orden que es notorio; los magistrados civiles no hallaron obstáculos de ninguna clase, y no recuerdo que ninguno hubiese comunicado obstáculos ó dificultades que mereciesen el nombre de tales de parte de los monasterios ó congregaciones extinguidas. No se venga á decir ahora que el año 23 sucedió lo que sucedió á causa de esta reforma; una violencia inaudita, como la invasion de aquel año, aniquilaría el Gobierno del mismo país que acaba de citar el último señor opositor, á pesar de 7 ó 8 siglos de existencia parlamentaria.

«Con este azote sucedió lo mismo que en el imperio romano con la irrupcion de los bárbaros del Norte. Pero volviendo al asunto, en la operacion no hubo resistencia de las clases interesadas en hacerla: no hubo desorden alguno, y cuanto se diga en contrario es absolutamente falso. Los monjes y demas religiosos se sometieron á la ley sin oponerse: preciso es hacerles esta justicia; aunque en su interior repugnasen la medida, obedecieron. ¿Y qué ha sucedido desde entonces para observar otra conducta con estos institutos? Para presentar, se dice, una medida de conciliacion? ¿Y á quién se concilia? Desenvolveré mas estas ideas á su tiempo.

«Cuando se discutió en su totalidad por primera vez el proyecto de ley, desde luego dí mi asentimiento al capítulo correspondiente del dictamen de la comision sin reserva alguna: sin embargo, soy demasiado sincero para no decir que primero hubiera aceptado la primera version propuesta por el Gobierno que la que propone ahora. El primer artículo del Gobierno me parecia que tenia á favor suyo, primero, sencillez, segundo, uniformidad; en lugar que esta segunda adición ó modificacion del artículo presenta disparidad, acepcion de personas, suma complicacion y dificultad de ejecucion como diré luego. El discurso del señor diputado que le apoya, como acaba de oír el Estamento, manifiesta hasta qué punto puede llegar esto, pues si se admitiesen las adiciones de S. S., muy juicicasas y oportunas para otra época, no podrian llevarse á efecto sin entrar en un reglamento de muchos artículos. Yo por tanto, puesto en el caso de optar entre la primera y segunda redaccion del artículo, preferiria el antiguo del Gobierno al actual: porque segun dije, el primero, aunque injusto, presenta un plan uniforme y sencillo, mientras el segundo, con la misma injusticia, carece de estas circunstancias, como demostraré cuando llegue el caso de analizarle. Siento á par de muerte que el Sr. Diputado que ayer tomó el primero la palabra, tal vez guiado de una delicadeza que admiro, pero no tengo dificultad en decir que á veces es perjudicial, no ha esforzado los argumentos con el calor y el interes que pudiera. Aludo al Sr. Ferrer, cuando desde la tribuna indicó que se habia abstenido de algunos porque no se creyese hacia una oracion *pro domo sua*. Yo, que no estoy en su caso, diré con menos timidez que bien pudiera S. S. hacer esa oracion *pro domo sua*, pues no es menos la justicia que tiene que la del orador de Roma en la suya *ad pontifices*; aqui faltan muchas palabras en todo este pasaje; pero no es fácil recordarlás, y así bastará para entender la idea. ¡Ojalá los pontífices del dia tuvieran como los de entonces, no obstante serlo de un pueblo llamado gentil, equidad para conformarse con la justicia con que el orador de Roma, reproducido hoy en el de España, abogaba por su casa consagrada á la libertad segun su religion, y la devolvieron como se hizo en aquel caso. Bueno fuera que en este ejemplo se siguiera. Yo desearia mucho que S. S. desechando esa timidez pronunciase todavía otra oracion *in renatu*, aunque fuese *pro domo sua*, dándole gracias por la restitucion. Yo no trato de excitar las pasiones ni de concitar los ánimos contra ninguna clase, pero ¡bueno fuera por cierto que tuviéramos consideracion con quienes nunca la han tenido con nadie!

«Ayer se ha dicho que las ventas se hicieron con gran desprecio, que se abatieron los valores, que en las provincias se cometieron extraordinarios abusos. Podrá ser así en algunos casos particulares, pero yo, que me hallaba entonces en disposicion de tener datos, pues estaba en España, si bien ya no de oficio en el Gobierno, me acuerdo muy bien que hubo ventas que se admiraron por lo extraordinario del valor á que llegaron sus remates; me acuerdo que entonces habia libertad para quejarse, y si hubieran sido tantas las reclamaciones como ahora se cree, la imprenta que era libre, yo pregunto á los que tienen memoria, ¿hubiera dejado de denunciar esas ventas escandalosas? No niego que pueda haber algun caso particular, pero siempre será una excepcion de la regla general; y aun cuando pudiese haber habido fraudes ó descuidos de parte de las autoridades locales ó de los comisionados subalternos, la presuncion legal está á favor de los compradores. Otro argumento se hizo ayer, cuyas consecuencias dejo á la penetracion del Estamento: fue que los colonos y arrendatarios llevarian á mal y se resentirian de la mudanza ó traslacion á otros dueños, porque acaso no tendrían las consideraciones que en el dia tienen con ellos los actuales. Podrá haber tambien algun caso particular que apoye esta idea; pero en general los monasterios y conventos siguen en sus arriendos y contratos las mismas reglas que los demas propietarios; y no se crea que cuando arriendan sus posesiones lo ha-

con por menos de su valor; yo no lo he visto ni lo he oído como costumbre general; y si se hiciese valer este argumento, se vendría á parar en que era necesario mantener perpetuamente estos bienes en las manos muertas, lo que no creo ni sólido ni político ni justo. En cuanto al trato mas ó menos duro hay tambien mucho que hablar, y no es justo se calumnie á unos por ensalzar á otros. Yo no digo que no haya propietarios duros é insensibles que estujen, por decirlo así, á sus colonos, pero ni son todos, ni ademas ignora nadie que los tribunales locales son vigilantísimos en proteger á los colonos contra las verdaderas demasías; y tambien en esto como en todo lo que pertenece á intereses, las corporaciones monásticas siguen poco mas ó menos los mismos principios que los demas dueños de tierras. Creo, pues, que no es necesario insistir mas sobre este particular.

»Siguió ayer en la discusion un Sr. Diputado por Tarragona, y sin que yo trate de analizar su discurso, haré solo algunas breves reflexiones. Es difícil que entre los diferentes puntos que tocó S. S. para defender la causa que sostuvo, pudiese haber hecho uso de argumentos mas opuestos á su fin que los que empleó, y es imposible que deje de hacerme cargo de algunos por la mala impresion que pudieran haber hecho dentro y fuera del Estamento. Tal fue el de arredrar y retraer á los Procuradores de la cuestion por medio del terror; y no hay que decir que este argumento se hubiese dirigido á solo los compradores anteriores de bienes nacionales, pues ese miedo ó terror que S. S. intentó inspirar, se comunicaria, si lo consiguiera, de unos á otros como los males contagiosos, y pasaria de los acreedores actuales á los que en adelante quisiesen emplear sus capitales en la compra de otros bienes. S. S. presentó á la Nacion en un estado tal cual si fuese una nacion de árabes beduinos, si señores, de árabes beduinos: dijo que era preciso se decretase un batallon á cada comprador si se le habia de poner en posesion de las fincas que legítimamente adquirió, y aun dijo mas, pues nos invitó á los Procuradores á que fuésemos á tomarla nosotros. A la verdad, señores, este modo de defender la opinion del Gobierno es bien singular, y en vez de defenderla le daña: me acuerdo con este motivo del dicho de un célebre personaje que exclamó en cierta ocasion. «Libreme Dios de mis amigos, que de mis enemigos yo me libraré.» Yo no veo argumento mas funesto, permítaseme llamarlo así, llevado del profundo sentimiento que me causó haberle oido. Es hasta perjudicial á la misma clase por quien aboga, y ciertamente debe estar muy poco agradecida á S. S., pues la pinta como una clase, cuyo apoyo solo consiste en los facciosos, y ciertamente no es así. Esta clase todavía forma una parte del Estado, y como tal tiene derecho á su proteccion, y no será yo el que diga una sola palabra en ofensa de la seguridad y defensa á que son acreedores los que la componen. No es, pues, el verdadero modo de presentar la cuestion el usado por S. S. Aun en la época del año 20, en que su prestigio para con el pueblo era indudablemente mayor, se separaron los religiosos de sus propiedades con toda obediencia y sumision á la autoridad temporal, y sin que esta tuviese que tomar la menor precaucion extraordinaria. Pero aun cuando fuese cierto el estado en que S. S. supone á la Nacion, y que la guerra civil durciese por todas las provincias, lo que según los mismos Sres. Secretarios del Despacho está muy lejos de suceder, haria una ofensa á que no son acreedores los supuestos protegidos por los facciosos. ¿Adónde los conducirian las consecuencias de dar crédito á S. S. en el singular argumento de que acompañase á cada comprador para restituirle la posesion de sus fincas un batallon, ó fuesen á tomarla los Procuradores? Estos no son argumentos para persuadir, sino puramente *ad terrorem*.

»Otra de las ideas que he visto muy extendida dentro y fuera del Estamento, es que indemnizándose á los compradores, podia conseguir la Nacion un grande beneficio en considerar las ventas como no ocurridas, y proceder despues á una nueva enagenacion. Yo dejo á la consideracion del Estamento las consecuencias que envuelve este principio, consecuencias que, mirese como se quiera, son de la mas eminente inmoralidad. Una nacion, señores, no puede hacer á sabiendas una injusticia, una iniquidad tan manifiesta para aumentar su fortuna. Seria hasta tiránico el hacer á los interesados víctimas de su buena fe en el gobierno por conseguir semejante lucro. Si á mí me demostrasen ahora que 3 ó 4 millones de rs. en efectivo iban á entrar en tesoreria por esta operacion, sin que á mí me falte el valor de hombre positivo y práctico para otras cosas, no le tendria para dar mi voto, con perjuicio tan notorio de los interesados y de la moralidad pública y decoro del Estado.

»Hay ademas una insigne equivocacion en estas miras de interes ó de cálculos económicos; y no necesito mendigar argumentos de nadie, pues me los ofrecen los mismos datos que la discusion arroja. Por la ley del año 20 hay precisamente ocho monasterios reservados entre los mas opulentos, y de consiguiente no hay que hablar de falta de asilos para los moribundos. Establecidos quedaron entonces, y no tiene nadie derecho á sus bienes si no fueron vendidos; ni habrá reclamacion alguna sobre ellos. El Gobierno no ha dicho tambien que no todos los bienes subastados fueron enagenados; de consiguiente no hay compradores con derecho á ellos, y yo seré el primero á votar que el que no haya consumado la venta, aunque no hubiese sido por culpa suya, no se le dé mas que una indemnizacion.

»Hay ademas una gran masa de bienes, masa de grandísima importancia que el Gobierno puede sin dificultad devolverlos como lo propone, cuales son los de encomiendas, inquisicion, temporalidades y otros que estan administrados por el Estado. Queda, pues, reducida á una cantidad infinitamente menor de lo que se piensa la devolucion de los bienes que estan hoy en poder de las congregaciones religiosas. Estamos en este debate verbal; pero si fuera necesario hacer cálculos formales, no habria que apelar á fórmulas algebraicas para saber la suma de fincas que tenian que volver á sus compradores; y aunque la materia es de gravedad, no creo que tuviésemos que recurrir á la calle de Carretas para fundar nuestro juicio, sin que por eso sea mi ánimo ofender á los que allí ó en cualquiera otra parte se reúnan para operaciones autorizadas por la ley. Una mera operacion aritmética de las mas sencillas bastaria para determinar este punto: y es evidente que despojando la cuestion de todo el ornato que ha tenido hasta ahora, queda reducida á una simple devolucion de lo que se ha comprado.

»En cuanto á no restituir las fincas, y si indemnizar á los compradores para volver despues á enagenarlas, ademas de la injusticia que, según dije antes, habria en declarar por no ocurridas las ventas, caeriamos en descrédito para lo sucesivo. Se dice que la mayor parte de los compradores no fueron sino especuladores. Y que aunque así fuese, ¿por ventura tomaron las fincas por juro de

heredad y con el gravámen de vincularlas ó amortizarlas? No por cierto: la mayor ventaja consiste cabalmente en esto, en que circulen. Eran libres y podian enagenarlas á otros como pudiera haber sucedido con muchos, y de consiguiente vendríamos á perjudicar, si se admitiese esa infundada doctrina, á los últimos poseedores, así en las fincas vendidas como en las que se enagenaren en adelante.

»No me parece, á lo menos á mi noticia no ha llegado en el curso de los debates, ninguna otra consideracion que pueda haber hecho impresion profunda en el Estamento, y sea necesario desvanecerla. Por consiguiente pasará á algunos puntos tocados por el Sr. Torremejia. Dije antes, y repito ahora, que soy entusiasta de la tolerancia en todas materias, sin limitacion; pero obligado á exponer lo que pienso, preciso es que manifieste mis principios sobre la doctrina de S. S. acerca de los Gobiernos de hecho. Yo no puedo confundir, ni lo haré jamás, no solo en el principio abstracto, pero ni aun en sus consecuencias, á los Gobiernos de hecho con los que ademas lo son de derecho. Que yo me someta, como me he sometido y someto, á la dura suerte que cupo á mi pais en una época de tempestad; que sufra y lleve hasta con resignacion los males que produce esta calamidad pública, es muy diverso de que reconozca el derecho que se quiere dar en algunas ocasiones á quien no le tiene. En el momento mismo en que se me presenta ocasion para expresar mi opinion y protestar, le aprovecho y lo hago. Que en mi patria haya habido un Gobierno debido no ciertamente á la voluntad de sus naturales, ni aun de los mismos desventurados que sirvieron de vanguardia al ejército frances, pues eran unos meros ilusos y proletarios que se convirtieron en instrumentos de otras personas que por razones particulares que yo no dejo de respetar ahora, abusaron de su credulidad y su ignorancia, no es decir que lo que hizo este Gobierno, sea su derecho cual se quiere suponer. Aun estos mismos instrumentos estaban bien lejos de creer que los invasores venian á lo que despues vieron, y esto es evidente. Yo no me apartaré jamás de estos principios: si yo he concurrido en ocasiones con mi voto, no á reconocer ni siquiera á suponer legalidad en los actos de este Gobierno, que de suyo no la tienen, á sostener sus efectos, es por otras razones *à posteriori*.

»Si valieran reservas mentales yo las tengo en este punto. Pero considerando estos actos ya cumplidos, los tolero, mas no porque reconozca como legítimo lo que no lo es: no señores; es solo por razones de conveniencia pública, y por la fuerza de las circunstancias; consideraciones que yo no hallo en la cuestion presente. En mi juicio particular y privado, si fuese posible anteponerle al bien general, siempre creteria que debíamos hacer con esos actos lo que se ha hecho con nosotros. Mas ya que así no sea, el reconocer algunos para evitar mayores males, jamás dará de hecho á otros para que me perjudiquen, ni me obligarán á que me aparte de los principios de jurisprudencia universal que declaran que en materias odiosas no se debe extender la ley de un caso á otro. Si el Estamento reconoció la deuda extránera contraida por el Gobierno absoluto fue porque las circunstancias le ponian en la dura necesidad de hacerlo, mediante estar ya cumplidos aquellos actos, y no poderse remediar sus efectos; pues á haberlos podido subsanar como en el caso presente, es claro que no los hubiera reconocido. Así, pues, yo nunca diré que no hago diferencia entre un Gobierno de hecho y otro de derecho respecto de sus actos. Cuando veo reunidas en él las circunstancias de hecho y de derecho daré una especie de fe implícita á sus operaciones, porque supondré que así como era legítimo era justo. Pero cuando se presentan actos de un Gobierno no solo usurpador, absoluto, injusto, arbitrario, sino hasta iníquo, no puedo darles de manera alguna mi asenso solo porque son actos de un Gobierno de hecho.

»El caso presente de la anulacion de las ventas de bienes nacionales es un caso singular que en nada se parece á los demas actos del gobierno absoluto que hayan sido examinados por el Estamento. Es un acto que no le comete ningun gobierno que no quiera suicidarse á sí mismo. Los contratos fenecidos conforme á las leyes, así como las sentencias, los respeta hasta el mismo conquistador de un pais, por lo mismo que entra en él para retenerle; lo demas seria destruirle. Este acto sin igual, que hasta de rapafia puede llamarse, es tal, que merece una demostracion enérgica de parte del Estamento. No es lo mismo la anulacion de los contratos que la privacion de empleos: injusto, injustísimo es que á un hombre que ha servido bien y lealmente á su pais se le abandone; pero al fin no pasa de una ingratitud del Gobierno en no querer que sean sus servicios remunerados por mas tiempo. Pero el comprador de una propiedad que la recibe de mano de la ley con todos los requisitos necesarios, que permanece en pacífica posesion tres años sin reclamacion ninguna, á pesar de ser tiempo en que podian hacerse impunemente cuantas se quisiesen fundadas ó infundadas, ser despojado violentamente de su finca ¡y cómo! sin devolverle siquiera ni aun lo mas mínimo de lo que dió por ella, ni de lo que gastó en mejorarla; ¿Hemos de respetar esto? Y seremos nosotros los que queramos que despues se tenga confianza para nuevas compras? Está bien que el Gobierno absoluto busque defensa de sus actos entre sus secuaces y partidarios; pero de manera ninguna está bien que nosotros les demos con nuestros votos la fuerza y validez que no han podido tener.

»La dura ley de la necesidad, ley durísima porque hemos pasado y estamos pasando todos los dias, nos ha hecho no pararnos en reconocer actos revestidos hasta de ignominia. Pero por esto será justo que sirvan de argumento de analogia para la aprobacion de otros en que no hay esa necesidad? Hé aquí señalado el camino que como por la mano me lleva al punto mas importante de la cuestion, y en el cual la consideracion que mas me obliga á separarme de lo que propone el Gobierno es la misma razon que alega, la conveniencia pública.

»El Gobierno es el primero que ha reconocido en el preámbulo del proyecto de ley la iniquidad de lo hecho en 1823, y aunque sus individuos no tuviesen otros títulos que los hiciesen acreedores á nuestro aprecio y al de la Nacion, bastaria en mi sentir esta confesion para merecerle. En esto han cumplido con los deberes que su oficio ó posicion les impone. El Gobierno es evidente que no podia alegar motivos de justicia ni equidad contra la devolucion de los bienes nacionales que se propone por la comision, y de consiguiente, solo falta entrar en los de conveniencia pública ó política á que apela. ¿Y cuál es esta? Hay cierto respeto, cierto temor á que pudieran ocurrir inconvenientes en dar por extinguidos los órdenes monacales que lo fueron el año 20. Estas consideraciones no pueden ser mas que el disgusto de los religiosos y de las familias y personas que en la sociedad española puedan tener con ellos relacion

nes de amistad y simpatía, esto es, el temor á lo que pudiera influir en la tranquilidad pública ese disgusto por el respeto con que se les ha mirado siempre, respeto que yo estoy lejos de desconocer. Pero el respeto tiene sus límites, y estas consideraciones ya se pesaron maduras y detenidamente en el año 20, lo que no se me negará. La iniciativa para la extinción fue de las Cortes, y yo no sé que el Gobierno de aquella época, de que formé parte, dejase de prever las dificultades y los esfuerzos necesarios para superarlas en cuanto le fuese posible. Sabe Dios, ó por mejor decir, pues Dios lo sabe todo, no son pocos los que saben, y les consta las amarguras que costó á los ministros de aquel tiempo, bien diverso de la época del día, el obtener la sanción de la ley por los medios legales que hay en las monarquías constitucionales de todos los países. Pero en medio de esto yo no veo razón alguna para que las dificultades que entonces no aparecieron insuperables, ni se hubieran admitido como excusa, aparezcan hoy así mucho menos, cuando entonces aun tenían esas corporaciones á favor suyo todo el prestigio con que desde el siglo XI en que empezaron á introducirse en la Nación, se las había mirado; aun no se habían echado de ver actos suyos que irritasen á nadie, como desde el año de 1823; al contrario todo el respeto, veneración, y si se quiere, hasta idolatría, se conservaban íntegros; y sin embargo, no fue bastante consideración esta para dejar de sancionar la ley, y ejecutarla, y para que no obtuviese el asentimiento general del país. En el día las circunstancias son muy distintas: aun en los mismos religiosos, á quienes yo respeto tanto como cualquiera, pues entre ellos hay dignos individuos que me son bien conocidos, y á los que profeso y profesaré sincera amistad, hay muchos que desean volver al siglo, como pueden saber tan bien como yo los demas Sres. Procuradores, pues es probable que así como se han dirigido á mí, se hayan dirigido á SS. SS.; hay muchos, repito, que tienen grandes deseos de que se les proporcione un medio decente y religioso de salir de una vida en que ya no encuentran bajo de ningún aspecto los atractivos que antes tenía. Hé aquí, pues, por qué las dificultades que se preven no existen, ni con la latitud ni con la fuerza que aun en aquella época se podían tener.

«Hay más: ellos mismos deberán estar contristados al considerar el acto de injusticia que tal vez á pesar suyo se cometió, y del que se les hizo ser odiosos instrumentos; y mal podría ser lo contrario; mal podrían avenirse los sublimes preceptos de la caridad cristiana, que en grado eminente deben reconocer, con estar 11 años disfrutando con tranquila conciencia el sudor de 70 familias, que de buena fe compraron sus bienes. ¿Qué se diría de los que en la vida seglar ó profana estuviesen en este caso? Semejante violencia fue tanto más extraordinaria y repugnante, cuanto aun el Gobierno más ilegítimo y más usurpador que conoce sus verdaderos intereses, procura conciliarse por medio de actos justos y benéficos hasta el aprecio de sus enemigos. Y cuando la injusticia es tan insigne, cuando el hecho es tan escandaloso, ¿nos arrodillaremos en condenarle y repararle? Es decir, ¿rehusáremos hacer un acto de justicia y de política en favor de los compradores. ¿Y cuándo? cuando las dificultades distan mucho de ser lo que se pretende.

«Se habla de la carga de las pensiones alimenticias; no es tanta como se supone; pero aun cuando lo fuera, la Nación debe sostener lo que hizo en la época anterior, so pena de desacreditar toda operación semejante para lo sucesivo. Aun de los mismos datos del Sr. Torremejía, y suponiendo que sean tan numerosas las pensiones como cree S. S., resulta que con 5 ó 6 millones se cubrirían todas ellas. Y siendo así, ¿cómo los Procuradores que hemos votado un presupuesto de 1050 millones, nos arrodillaremos de añadir 5 ó 6 mas con que compraríamos á la Nación uno de los mas grandes beneficios que jamás pudiésemos hacerla; ¿Ciertamente mereceríamos por semejante economía las alabanzas de nuestros sucesores y de la posteridad! ¿Ciertamente nos acreditaríamos de haber aprovechado las lecciones de la experiencia al cabo de 11 años, si el Estamento se arrodillara por 5 millones despues de lo ocurrido durante este periodo, y desatendiese un acto de verdadera equidad, de justicia y conveniencia pública.

«El Sr. Alvarez García ha dicho y muy bien que en 1823 y 24 ya supieron los que se aprovecharon del decreto del despojo á qué se exponían. Contaron, como siempre, con la naturaleza é índole de los principios liberales, y por eso mismo es preciso que no demos otra vez ocasion para que se abuse de la dulzura y mansedumbre de ellos. Cualquiera que sea el éxito de esta discusión, conviene decir que para cubrir las pensiones que se señalaron con arreglo á la ley de 1820 á los exclaustrados, no pueden faltar medios como los hubo entonces, y aun el mismo proyecto del Gobierno propone lo suficiente. En él se señalan 29 millones para hacer frente al pago de intereses y amortización de la deuda interior: esta suma estaba calculada con arreglo á las bases del mismo proyecto: como se han alterado, reduciendo las dos terceras partes de vales que se consolidaban á una mitad, y haciendo otras reducciones, resulta que quedará cantidad superabundante para atender al aumento que ocasionen las cuotas ó pensiones alimenticias, á mas de los varios arbitrios que la comision ha propuesto al Gobierno, y que este no incluía en su presupuesto; y aunque no produzcan todo lo que se calcula, siempre aumentarán notablemente la suma de 29 millones señalada en el proyecto originario. Por esto no debemos privar á la Nación de este beneficio; y con mucha razon nos reconvenida, si dejásemos pasar la ocasion de hacersele. No hay, pues, obstáculo que se oponga al dictamen de la comision: no hay tampoco peligro, pues ni un faccioso mas se aumentará por ello, ni esta puede ser ya, aunque sucediese, razon sólida para no admitir lo que es á todas luces mas ventajoso que lo propuesto por el Gobierno.

«Y digo mas: aunque parezca aventurado, declaro con toda confianza, y con el convencimiento mas íntimo que ese recelo de disgustar á esa clase debe ser menor en nuestra consideracion que el de enagenar á los compradores, cuyas consecuencias podrán ser mucho mas temibles. Al fin, ¿cuál será mayor en sus efectos? ¿el disgusto de las personas interesadas en la conservacion de la clase que parece se quiere defender con preferencia, ó el de 6 ó 70 familias que lo estuvieron y estarán siempre en la compra de sus bienes? Este argumento, si es verdad que es tan temible, solo prueba que el orden de la sociedad está invertido, y que urge sobramanera que desde hoy no se pierda un solo momento, y se procure atender al modo de restituirla á su propio ser. Retraer de esto por que los monges y sus parciales puedan disgustarse al paso que se desprecia que á tantos millares se les deje en la desesperacion al cabo de 11 años, es la confesion mas explícita de nuestra impotencia. Si tal es efectivamente la prepon-

derancia que se supone en esa clase, es preciso desde hoy mismo adoptar cuantas medidas sean necesarias para que la sociedad no esté entregada á quien se burla de ella cuando quiera. Como, señores, ¿vendríamos á confesar aquí que nada habíamos adelantado, puesto que debíamos recibir la ley de quien se manifiesta tan hostil á los verdaderos intereses públicos? No, señores, no: la razon y la justicia del asunto, los recursos que posee la Nación, y sobre todo una resolucion firme tienen una fuerza irresistible para vencer cuanta oposicion hubiese.

«Tiempo es ya de analizar el proyecto del Gobierno, supuesto que he dicho preferiria en todo caso el artículo originario por su uniformidad (Leyó el artículo). Divídese en varias partes este artículo, de las cuales la primera en sí es muy plausible (la leyó). Pero por los términos en que está concebida, yo no puedo aprobarla: nada hay mas justo que restituir á su dueño la prenda que está en mano libre; pero bueno hubiera sido haberse anticipado en el momento en que el Gobierno quedó sin trabas, principiando espontáneamente por este acto de justicia: libres estaban las encomiendas y otras fincas, y nada se hubiera perdido en decir á los compradores que las recobrasen. Mas ahora la disposicion del artículo lleva consigo cierta especie de acepcion de personas, de preferencia de unos compradores á otros: yo creo que no sería difícil de ahora señalar los compradores de esta clase de propiedades. Por esto envuelve cierta odiosidad; pues favorece á un comprador solo porque tiene su finca una circunstancia meramente accidental, cual es estar administrada por el Estado, al paso que perjudica á su mismo colega solo porque tiene otra circunstancia tambien puramente accidental diversa de aquella; pero sin culpa suya. Por esto es muy preferible el dictamen de la comision que no entra en estas clasificaciones, de las cuales resultaria poderse designar desde ahora los agraciados y los perjudicados. Por las listas publicadas antes de salir yo de España en 1823 se sabia que el Pretendiente era uno de los compradores de bienes nacionales, de encomiendas, así como otras personas de alta categoría.

«La 2.<sup>a</sup> regla (la leyó) aparentemente dispone una cosa muy justa, y el que quiera conformarse con la transaccion, hágalo despues por sí mismo; pero nosotros como Procuradores no debemos subrogar un contrato á otro. Si el comprador, al cual no debemos hacer mas que restituir su finca, espuela despues, y ve que le tiene mas cuenta percibir lo que dió por ella, él tendrá buen cuidado de venderla, ó disponer como mejor le parezca de su propiedad. Pero el Estamento no debe abrirle ese camino de ninguna manera. La regla debe ser general: el Estamento debe limitarse á la restitution; pero no á entrar en nuevos contratos, sino sostener la validez de los antiguos.

«Respecto de la 3.<sup>a</sup> regla (la leyó) es precisamente adonde se dirige mi oposicion. Es una ilusion creer que por medio de comisiones eclesiásticas se haga la reforma del clero regular. No puede ser, señores, y digo mas, este modo de hacer reformas en la disciplina, ni le compete al Gobierno, ni puede ejecutarlo. La reforma que le corresponde está ya hecha, y no vale decir que no debe restablecerse sin exámen lo hecho con tanta solemnidad, y despues de la mas detenida deliberacion en las Cortes de Madrid en el año 20. Esta reforma está hecha como únicamente puede hacerse por todo gobierno en cualquier país ilustrado.

Yo no he visto las bases que el Gobierno ha dado á la comision eclesiástica para la reforma que medita; pero creo que SS. SS. no me calificarán de ligero si digo que si no son las mismas, se perderá en un laberinto. En esta materia no hay mas que un principio que seguir, y es el adoptado por las Cortes el año 20. Este principio es el que debe sostener el Gobierno con todas sus fuerzas, y la ley dada entonces tiene en sí cuanto se necesita para con un simple decreto ponerla nuevamente en ejecucion. Si la reforma, siendo diferente, se ha de hacer con anuencia de la corte de Roma, el Gobierno se acreditará de imprevisio y débil, y no conseguirá su fin. Yo soy en este punto de opinion bien conocida, y solo diré al Gobierno que consulte como se introdujeron los monges y demas congregaciones religiosas en España. Prévia la voluntad de los príncipes de las épocas respectivas que los toleraron mientras quisieron, y los suprimieron cuando les pareció necesario ó conveniente: así sucedió con los templarios, con los jesuitas, con los de S. Juan de Jerusalem y otros, y así debe procederse ahora simplemente y sin aparato. Pero engolfarse en el día el Gobierno en reformas eclesiásticas con arreglo á los cánones, concilios, bulas, decretales y demas, en vez de la simple supresion de monasterios y conventos, hecha ya en el año de 20, sería reconocerse dependiente en esta materia de la curia romana. Seria hundirse en un pélagos de dificultades y dilaciones de donde no saldria jamas. Recuerde lo sucedido en la era constitucional. ¿Cuántos obispos hay en España de aquella época? El único á quien Roma concedió sus bulas, bien pronto tuvo que buscar asilo en tierra extraña: los demas, ninguno pudo conseguir las. ¿Obtuvo las suyas el virtuoso y sabio Muñoz Torrero? No. ¿Las obtuvo el ilustrado Sr. Espiga, que unia á los dotes de buen prelado, las de un cumplido caballero? tampoco. Y viniendo á épocas posteriores, ¿las han obtenido los prelados presentados por Doña Isabel II? no y mil veces no: y digo mas, no las obtendrán, y si las obtienen será por medios muy diversos de los que propone el Gobierno. En vista de estos desengaños ¿nos privaremos del apoyo de los verdaderos amigos del Gobierno para echarnos en brazos de sus enemigos diciendo á aquellos «que esperen hasta el año 36 en que se haga la reforma?» Yo, señores, prefiero el aborrecimiento de mis enemigos á su desprecio y escarnio.

La 4.<sup>a</sup> regla (la leyó) sugiere un argumento en que ya me ha prevenido la sagacidad de un Sr. Procurador que penetró que la reforma no puede ser tan extensa como la del año 20, segun la indicacion del Gobierno en el mero hecho de dejarnos en duda. Yo creo que cualquiera carga nueva para la conservacion de monasterios que se impusiese á la Nación, la llevaria á mal, mediante á que ya entonces se proveyo ampliamente á todo cuanto convenia resolver en este punto. Otra reflexion me asalta ahora al oír al Sr. Torremejía que era tanta la confianza que le inspiraba el haber encargado el Gobierno preparar la reforma á esa junta eclesiástica, que podía mirarse como hecha; pero S. S. me permitirá que le diga, que todos los deseos del Gobierno por sinceros y ardientes que sean, y yo me complazco en creerlo así, no son bastantes, y sobre este punto la experiencia debe hacernos mas cautos. Yo diré á S. S. que una junta eclesiástica no menos autorizada que la del día trabajó infinito, ya en tiempo de la junta central para conseguir una reforma, pero infructuosamente, á pesar de favorecerla varias circunstancias. La primera regencia constitucional en Cádiz de su *motu proprio*, libre y espontáneamente, sin excitacion de las Cortes, así que

vió desocupadas las provincias de Castilla circuló orden á los intendentes para que no diesen á los religiosos las llaves de los conventos ni cesasen en la administración de los bienes de estos por cuenta del Estado, y despues envió como mensaje una memoria sólida, erudita y digna del ilustrado Ministro de Gracia y Justicia que la formó entonces, en que decia que siendo de la exclusiva de las Cortes el restablecimiento de los conventos, la sometia á su consideracion para que procediesen á lo que fuese oportuno. Y ciertamente no puede llamarse revolucionaria aquella regencia, pues estaba compuesta de cinco personas que todo el mundo sabe que hicieron guerra abierta al sistema constitucional. Las Cortes pasaron con la memoria todos los documentos á las comisiones eclesiástica y de Gracia y Justicia reunidas para que los tuviesen presentes en el plan general del arreglo que se meditaba. Descansaron las Cortes en la buena fe de la regencia, tanto mas cuanto nada habia que innovar atendida la posicion que entonces tenian en España los conventos suprimidos. Los religiosos estaban ya excluidos por el decreto dado por Napoleon en Chamartin: llevaban cinco años en compañía de sus parientes ó amigos, familiarizados ya con el siglo sin que les ocurriese ni siquiera el deseo de volver á la vida monástica, cuyos hábitos y reglas habian ya perdido. ¿Pero qué sucedió? Que por operaciones clandestinas, conjuraciones tenebrosas, tramas oscuras y otros ardidcs semejantes, que al Gobierno actual deben servirle de leccion, esta misma regencia que por su propio impulso habia excitado á las Cortes á la reforma, se dejó arrastrar, seducir ó sorprender por las mismas personas que existen en el dia, pues si no existen materialmente, existe su espíritu, y restableció fraudulentamente varios conventos en Sevilla y otros puntos, frustrando así la reforma, y burlando las sabias miras de aquel congreso. Los acontecimientos de 1814 hicieron el resto; despues en el año 20 se hizo al fin parte de la reforma; pero los sucesos del 23 la inutilizaron completamente. Por manera que hasta aqui, sea desgracia, fatalidad ó lo que se quiera, lo que siempre sobrevive en los vavenes políticos nuestros es los actos del Gobierno despótico y absoluto, y jamás los de la época constitucional ó de libertad.

»Se dice que ahora se hará la reforma; y no es mejor hacerla desde luego? El despotismo se destruye á sí mismo cuando tiene que arrostrar estos grandes actos de reforma y adelantamiento, y sustituirles otros de injusticia, iniquidad y barbarie; y acaso retrocede delante de las dificultades, y como ya el dicho otro dia, aun cuando así no sea, conviene mucho para inspirar confianza á los buenos dar testimonios públicos de que, si bien el despotismo trastorna siempre todos los actos favorables á la libertad, cuando tarde ó temprano la Nacion la recobra, tambien sabe admitir y sostener las consecuencias emanadas de ella en otras épocas. De este modo los ánimos se alientan, y con muchísima facilidad se podrá entrar con mano firme y vigorosa en la reforma que sea conveniente. Y qué, ¿no seria injusto, no seria impolitico atender solo al interés de 800 ó 1000 personas que estan disfrutando lo que pertenece á 7 ú 80 familias útiles y acreedoras á toda consideracion? Hemos de desatender los clamores de millares de hombres que han dado sus capitales adquiridos á costa de fatigas y penalidades por fincas que han comprado ó mejorado? ¿Y por qué? ¿Qué hemos de poner á su lado para la comparacion? Virtudes si se quiere, pues ciertamente yo no niego que las haya; pero para mí, que soy hombre del mundo y profano, virtudes bien estériles. Yo no he venido aqui á hacer de Procurador de los que aman la vida ascética y contemplativa, y no contentos con las miserias inherentes á la condicion humana, recomiendan á otros que aumenten sus mortificaciones. Háganlo enhorabuena; pero no busquen para ello apoyo en las leyes con perjuicio de los demas. Otras son las consideraciones que me impulsan: el interés que me inspiran 70 familias verdaderamente útiles, de las que mi patria necesita aumentar el número hasta lo infinito, es mas poderoso que el que pueden excitar en mi ánimo otros individuos que si quieren sabrán servir á Dios en los caminos del siglo. La cuestion práctica, pues, redu-

cida á los términos mas sencillos, consiste en saber si 70 familias que de buena fe compraron lo que la ley les autorizaba adquirir han de merecer menos consideracion que corporaciones religiosas muy recomendables; pero que nadie mejor que ellas conoce que estan poseyendo por un acto de violencia bienes de que son detentadores.

»Se ha dicho que no estaba bien á un orador usar de esta calificación hablando en causa propia; pero yo que estoy en otra posicion diré que para mí es mas apreciable cien veces defendiendo el derecho que tiene á su casa, hoy palacio, porque tal la ha mejorado, que los que la detentan en el dia. Es un ciudadano útil que ha surcado mares y atravesado tierras lejanas por adelantos y mejoras, y no creo ofender su modestia si digo que ha aumentado por medios nobles y decorosos su fortuna y la de su familia, proporcionando tambien ventajas á sus compatriotas. Y es tanto mas preferible para mí esta clase de ciudadanos, cuanto que yo por eso no aconsejo que se abandone á las demas, ni se les despoje de sus pensiones alimenticias.

»No se diga que en Francia é Inglaterra se han dejado ya de teorías, y solo se atienden á hechos positivos; póngase á este pais en el estado en que aquellas Naciones se hallan, y será tan positivo como ellas; pero para conseguirlo es preciso poner los medios, y al efecto en lo que toca á esta cuestion concluyo con decir que no puedo menos de adherirme al dictámen de la comision en todas sus partes.»

*El Sr. Perpiñá:* «Siento mucho tener que levantarme á rectificar un hecho ó mas bien una equivocacion del Sr. Argüelles, tanto mas porque no puedo menos de confesar, y me complace en tributar este homenaje de gratitud hácia S. S.: no puedo menos de confesar, repito, que si me hallo honrado con el distinguido carácter de Procurador á Cortes, lo debo en gran parte á S. S. La lectura que por repetidas veces hice en otro tiempo de los elocuentes, luminosos y juiciosísimos discursos que pronunció dicho señor en las dos épocas constitucionales, al paso que me hizo formar tan alto concepto de S. S., como que muchas personas me oyeron decir entonces que sin reparo haria á la patria el sacrificio de mi vida para prolongar la suya, si la viese en peligro, considerando la mia insignificante y la de dicho señor de mucha importancia y de difícil reemplazo, me entusiasmo al mismo tiempo en favor de aquel régimen hasta el extremo de exponer voluntariamente mi vida en los campos de batalla, é imbuí en mí las ideas que han podido llamar la atencion de mi provincia para confirmarme el delicado encargo de mirar por los intereses nacionales.

»Pero por lo mismo que la opinion de S. S. tiene tanto peso dentro y fuera del Estamento, no puedo menos de rectificar un hecho, ó mas bien una equivocacion de S. S., cuando ha dicho que mis argumentos pudieran perjudicar á la clase que traté de defender. Yo no he tratado de defender á ninguna clase, ni menos á la que ha aludido S. S.: traté solo de defender los intereses de la Nacion y el bien de la patria, y estoy tan distante de lo otro, como que aprovecho esta ocasion para decir que ni en las opiniones que emití ayer, ni en ninguna otra ocasion me propongo nunca congraciarme con esta ú otra clase, porque por experiencia sé cómo se pagan las opiniones que acostumbro emitir, y sé tambien que el despotismo no trata con consideracion á las ideas moderadas, porque sabe que la moderacion no transige con él, y que al cabo ha de ser la losa de su sepulcro.»

*El Sr. Secretario del Despacho de Estado:* «Es natural que al contestar el Gobierno á tantas objeciones como se han hecho contra su proyecto, lo verifique con algun detenimiento; mas si el Sr. Presidente juzga que lo avanzado de la hora no puede ser inconveniente para efectuarlo, usaré de la palabra.»

El Sr. Vicepresidente suspendió esta discusion para continuarla mañana á la hora acostumbrada, y cerró la sesion á las tres y media.